

6  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS PENAL Y ADMINISTRATIVO CONCERNIENTE A  
LA ALTERACION O REDUCCION DE LAS PROPIEDADES  
DE LAS MERCANCIAS O PRODUCTOS  
(Fracción IV del Artículo 253 del Código Penal)**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
ESTADÍSTICA DE ALUMNOS

T E S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ALICIA ISABEL AGUILAR BUSTAMANTE



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## I. INTRODUCCION.

## II. DEL DELITO EN GENERAL.

1. CONCEPTO.
2. DOGMATICA JURIDICO PENAL.
3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

## III. LEGISLACION SANITARIA.

1. ANTECEDENTES.
2. LEY GENERAL DE SALUD.
3. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD.
4. EL CASO CONCRETO EN SU ASPECTO ADMINISTRATIVO.

## IV. FRACCION IV. DEL ARTICULO 253.

1. EL BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO.
2. CLASIFICACION.
3. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

## V. CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCION.

## I. INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto realizar el análisis penal y administrativo del delito previsto por la fracción IV del artículo 253 del Código Penal, el cual, genéricamente, forma parte de los denominados Delitos Contra la Economía Pública y específicamente, de los Delitos Contra el Consumo y las Riquezas Nacionales, mismos que tienen su antecedente en el Título Décimo Segundo del Libro III del Código de 1929 denominado: "De los Delitos Economicosociales".

Dentro de los aspectos más relevantes que han motivado la elaboración de éste documento pueden destacarse varios, los cuales comentaremos a lo largo de éste capítulo, en el que mostraremos también, la problemática existente.

Primeramente, es importante señalar que el delito previsto por el Código Penal, relativo a la alteración o reducción de las propiedades que las mercancías o productos debieran tener, no se encuentra regulado exclusivamente por dicho ordenamiento, ya que existen diferentes Reglamentos Sanitarios vigentes, el Código Sanitario, derogado por la Ley General de Salud y ésta última, que contemplan a través de diferentes preceptos, la altera-

ción y adulteración de los productos para uso o consumo humano directo, así como de las materias primas que intervienen en la elaboración de los mismos, enmarcándolos como faltas administrativas y en algunos casos, como constitutivos de delitos.

Como consecuencia de lo anterior, cabe destacar que para una -- misma conducta (alterar o reducir), se prevé la intervención de dos autoridades diferentes, por un lado, la judicial, ya que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 253 de nuestro Código Punitivo, los actos u omisiones tendientes a alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener, se constituyen como delito y por ende, tienen correlativamente una pena, la cual podrá consistir según el propio ordenamiento, en prisión de 2 a 9 años y multa de \$10,000. a \$200,000.

Igualmente, encontramos la facultad otorgada a la autoridad sanitaria competente, para que ante la misma conducta, ejecute acciones orientadas a proteger la salud de la población, a través de las medidas de seguridad que considere convenientes, entre las que destacan para el caso que nos ocupa, el aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias.

Asimismo, tiene competencia para sancionar administrativamente

por medio de multas, clausura temporal o definitiva y arresto - hasta por 36 horas; tomando en consideración previamente, los - daños que se hayan causado o puedan producirse en la salud de - las personas; la gravedad de la infracción; las condiciones so - cioeconómicas del infractor y en su caso, la reincidencia.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Ley General de Salud, en su capítulo VI correspondiente a Delitos, establece en su artículo 464 que: "A quien adultere, contamine o altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, medicamentos, o cualquier otra substancia o producto de uso o consumo humano, con inminente peligro para la salud, se le aplicará de 1 a 9 años de prisión y multa equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate".

Lo anterior significa que, si al alterar o adulterar un producto o materia prima, se demuestra daño inminente para la salud, además de la pena prevista en el Código Penal, se encuentra la sanción establecida por la legislación sanitaria, sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que podrá ejecutar en su caso, la autoridad administrativa competente.

Un aspecto de suma trascendencia que deriva de lo expuesto en -

los párrafos precedentes radica en la definición de la punibilidad del delito. Qué sucede cuando la conducta del agente, se encuentra en la hipótesis normativa prevista por la legislación sanitaria.

Será dable pensar, que ante una misma conducta tipificada por dos ordenamientos diferentes, se defina su punibilidad en función de lo que establecen ambas regulaciones.

Será factible para el caso que nos ocupa, la aplicación del principio de Especialidad el cual indica que: "La ley especial deroga a la ley general", de ser así, el ordenamiento aplicable para efectos de la sanción sería lo que preceptúa la Ley General de Salud.

Sin embargo, para que se aplique dicho principio, deberán hacerse una serie de consideraciones que para el caso concreto no son fáciles de resolver, ya que implica entre otros aspectos, el determinar si el tipo previsto por la Ley Sanitaria, define casuísticamente al tipo penal; si los bienes jurídicos a tutelarse por ambos ordenamientos, son los mismos o, en su caso, si se protege simultáneamente otro bien jurídico.

De la misma manera, podríamos pensar en la posibilidad de apli-

los párrafos precedentes radica en la definición de la punibilidad del delito. Qué sucede cuando la conducta del agente, se encuentra en la hipótesis normativa prevista por la legislación sanitaria.

Será dable pensar, que ante una misma conducta tipificada por dos ordenamientos diferentes, se defina su punibilidad en función de lo que establecen ambas regulaciones.

Será factible para el caso que nos ocupa, la aplicación del principio de Especialidad el cual indica que: "La ley especial deroga a la ley general", de ser así, el ordenamiento aplicable, para efectos de la sanción sería lo que preceptúa la Ley General de Salud.

Sin embargo, para que se aplique dicho principio, deberán hacerse una serie de consideraciones que para el caso concreto no son fáciles de resolver, ya que implica entre otros aspectos, el determinar si el tipo previsto por la Ley Sanitaria, define casuísticamente al tipo penal; si los bienes jurídicos a tutelarse por ambos ordenamientos, son los mismos o, en su caso, si se protege simultáneamente otro bien jurídico.

De la misma manera, podríamos pensar en la posibilidad de apli-

car el principio de la Consunción, el cual, no se origina por - la razón de que en lo especial, se diluye lo general, sino más bien, en la idea de lograr la realización de la justicia, sobre todo si se toma en cuenta que desde el instante en que el comportamiento del agente converge en un mismo fin, los aspectos - parciales de la conducta descritos en dos tipos diferentes, reflejan grados diversos y complementarios de un mismo antijurídico actuar, encaminado a una meta única.

También podría considerarse la intención del legislador cuando en el artículo 56 del Código Penal, establece la aplicación de la nueva ley, cuando la pena de ésta sea menor a la anterior, - aunque ya se haya pronunciado la sentencia.

Finalmente y como corolario de ésta problemática, cabe mencionar si estamos en presencia de un concurso de tipos o de delitos y, hasta qué punto, nuestra dogmática penal nos va a permitir llegar a una solución adecuada.

Por otra parte, creemos conveniente señalar que los ordenamientos sanitarios, no restringen la regulación a la alteración sino que contemplan en diversas de sus hipótesis normativas, la adulteración de productos, aspecto de suma relevancia ya que al igual que la primera, podría considerársele desde el punto de -

vista penal, como un delito contra el Consumo y las Riquezas Nacionales que el Código respectivo no prevé expresamente.

Sin embargo, cuando establece: "reducir por cualquier medio -- las propiedades que los productos debieran tener", puede asimilarse a la adulteración en los términos de la reglamentación sanitaria, sobre todo si consideramos que la misma, es dable cuando se pretende encubrir la alteración de un producto o cuando - su naturaleza o composición, no corresponden a las especificaciones de su autorización, lo que significa, una modificación - de alguno de sus ingredientes propios, lo que se realiza a través de la reducción porcentual de sus componentes.

Lo anterior, de una u otra forma, trae consigo la reducción de las propiedades que los productos deberán tener.

Otro aspecto que nos parece importante considerar, es que el objeto jurídico a tutelar por la fracción IV, del artículo 253 - del Código Penal, es diferente al del artículo 464 de la Ley General de Salud, ya que mientras el ordenamiento penal protege - derechos económicos, el sanitario tiende a proteger la salud. - Sin embargo, a pesar de dicha diferencia, no existe contraposición o exclusión entre ellos, más bien, podríamos decir que se relacionan, sobre todo, si consideramos que al proteger la sa-

lud de la población, concomitantemente, se protege su economía.

Ello lo podemos observar desde un aspecto muy general, cuando una persona sufre un quebrantamiento en su salud por la ingesta de un producto alterado, en éste caso, el sujeto pasivo no sólomente ha sufrido un daño de índole sanitario, sino también económico, ya que por un lado, paga por un bien que no cuenta con las características por las cuales lo adquirió y por el otro, - sufre una merma en su economía, desde el momento en que tiene - que pagar por restaurar su salud.

A mayor abundamiento cabe destacar que en los casos de adulteración previstos por la fracción I, del artículo 206, no es dable pensar que la ingesta de un producto en cuyo proceso se haya -- realizado dicha hipótesis, produzca daños inmediatos en la salud, tal vez, fuera posible a largo plazo y como consecuencia - de aspectos de índole nutricional, lo cual, sería más representativo, en población de escasos recursos que no tienen alternativas de consumo.

Por lo anterior, podríamos afirmar que ésta fracción se asemeja a la tutela que en torno a esta conducta, prevé el Código Penal, relativa a proteger los derechos económicos de la población en su conjunto, pero no, específicamente de su salud.

A contrario sensu, podríamos considerar que el bien jurídico - tutelado por la legislación sanitaria en cuanto a la alteración se refiere, es exclusivamente sanitario.

Atendiendo a estas consideraciones, podríamos establecer que los -- bienes jurídicos que tutelan los ordenamientos referidos son se mejantes o coincidentes. Estaremos entonces, en la posibilidad de establecer alguno de los principios antes citados para efecto de la definición de la punibilidad del delito. Todo esto, -- son interrogantes que esperamos poder definir antes de concluir el presente trabajo.

Por otra parte, consideramos conveniente mencionar que en la -- práctica, las personas dedicadas a realizar cualquiera de las - fases que integran el proceso de los productos, lo hacen o con descuido, derivado desde luego, a factores de índole cognocitivos o bien, con el propósito de obtener mayores ganancias, por lo que la alteración y adulteración se constituyen como algo co tidiano y en perjuicio de la población consumidora, tanto desde el punto de vista de su salud como del económico.

Asimismo, debemos estar concientes que la alteración y adultera ción es algo común y por ende, tenemos que propiciar las medi-- das conducentes, a efecto de poder controlarlas e inhibirlas, -

ya que además, son conductas tendientes a engañar a la población, la cual sufre cada día más mermas en su economía por su bajo poder adquisitivo.

Igualmente, resulta importante destacar que ante las medidas de seguridad y sanciones administrativas impuestas por la Secretaría de Salud, en los casos de alteración o adulteración de productos, las personas dedicadas a la elaboración de los mismos, no se sienten realmente afectados en sus intereses por lo que no les conviene, ni les interesa modificar sus prácticas de manufactura.

Por lo anterior, tal vez fuera necesario que la autoridad administrativa, instrumentara un mecanismo de coacción más adecuado, o de coordinación con la autoridad judicial correspondiente. Asimismo, puede suceder que la reglamentación vigente no sea su ficiente para poder controlar dichas prácticas, o en su caso, - que no se ha sabido aplicarla; por lo que uno de nuestros propó-  
sitos, será el poder dar una opinión que contribuya en algo a la solución de éste problema.

Otra de las preocupaciones que nos surge, se deriva de la definición que la Ley General de Salud hace de un producto alterado o adulterado y del tipo establecido como delito en dicho ordena

miento, ya que la conducta del sujeto activo se constituye como delictiva cuando su resultado representa un riesgo para la salud.

Bajo qué criterio se va a poder demostrar el inminente riesgo. Es bien sabido que en la práctica demostrar que un producto o materia prima alteradas o adulteradas afectan a la salud en el momento de la ingesta, tratándose desde luego de bienes de consumo humano directo. Podría ser posible determinarlo a largo plazo como se mencionó en párrafos precedentes.

Cómo podríamos entonces relacionar la causa-efecto; cuál sería el nexo causal entre la conducta y el resultado de la misma.

Finalmente, cabe señalar que otra de nuestras preocupaciones es triba en que el término descrito por el tipo, es demasiado subjetivo, lo cual otorgaría a la autoridad, la aplicación de su facultad discrecional misma que a nuestro modo de ver, resultaría demasiado amplia, pudiéndose manejar en muchos casos, con arbitrariedad o en su defecto, allanar el camino para que se presente el tan mencionado problema de la corrupción.

## **II. DEL DELITO EN GENERAL.**

- 1. CONCEPTO.**
- 2. DOGMATICA JURIDICO PENAL.**
- 3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS.**

## II. DEL DELITO EN GENERAL

### 1. CONCEPTO:

Son muchos los esfuerzos que se han hecho para poder definir el delito ya que el mismo se encuentra arraigado a una realidad social y cambiante, según sea el país o la época de que se trate.

Es importante señalar que el Derecho no ha sido la única rama -- del conocimiento que se ha preocupado por conceptualizarlo; también lo han hecho la Filosofía y la Sociología. La primera, lo considera como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra su garantía en la sanción penal; la sociología en cambio, lo identifica como una acción antisocial y dañosa.

Por su parte, Carrara trató de hacer una definición del delito -- que lo diferenciara de otras infracciones no jurídicas, estableciendo al efecto que consiste en: "La infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, -- moralmente imputable y políticamente dañoso" (1).

(1) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1967, Pag. 140.

Jiménez de Asúa nos señala que es: "El acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" - (2).

Consideramos que resultaría inextenso incluir las diversas definiciones elaboradas al respecto, sin embargo podemos señalar que en términos generales los diferentes doctrinarios lo han hecho - entorno a los elementos que lo integran, es decir, a la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Desde el punto de vista jurídico formal tenemos las definiciones que han establecido nuestros ordenamientos punitivos.

Así el de 1871 establecía que el delito era: "La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda" (3).

(2) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito. Edit. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1967, Pag. 207.

(3) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Décimatercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1980, Pag. 225.

El Código de 1929 lo definía como: "Lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal" (4).

El Código vigente establece: "Acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Finalmente, cabe destacar que a pesar de que casi todos los juristas estudiosos del Derecho Penal, han pretendido establecer una definición con validez universal, fincada en elementos intrínsecos e inmutables, han sido en vanos dichos esfuerzos, ya que como se expresó con antelación, el delito se halla en íntima relación con la vida social y política de cada pueblo y de cada era; motivo por el cual lo que en una época puede ser considerado como delito y por ende, corresponderle una pena, hoy puede establecerse que se trata de una conducta lícita.

Como corolario de éste tema y para explicar el siguiente, consideramos necesario apuntar las Concepciones del Delito, denominadas Unitarias o Totalizadoras y la Analítica o Totalizadora.

1. Concepción Unitaria o Totalizadora.- Quienes mantienen su -

(4) CARRÁNCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. Cit. Pag. 225.

postura con ésta concepción, consideran al delito como un -  
bloque monolítico, imposible de escindir de sus elementos,  
ya que se constituye como un todo orgánico, su verdadera -  
esencia se encuentra en la unidad misma de todos los elemento  
tos ligados unos con otros, como dice Antolisei: "El delito  
constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánica  
mente homogénea (5).

2. Concepción Analítica o Atomizadora.- Los partidarios de ésta  
ta concepción, consideran que el delito integra la unidad,  
pero estiman indispensable su análisis separadamente, medi  
ante el fraccionamiento de sus propios elementos que lo -  
integran. Al respecto, Porte Petit señala que: "La concepci  
ción analítica estudia el delito desintegrándolo en sus propi  
os elementos, pero considerándolos en conexión íntima al  
existir una vinculación indisoluble entre ellos en razón de  
la unidad" (6).

Cabe destacar que en el exámen de los elementos constitutivo  
s del delito a que se refiere ésta concepción, no existe

(5) PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de  
Derecho Penal, Edit. Jurídica Mexicana, México, 1969; Pag. 241.

(6) PORTE PETIT, Celestino. Ob. Cit. Pag. 241.

uniformidad de criterios, ya que los mismos, dependen del número de elementos que se adopten. Así se habla de la concepción dicotómica, tritómica, pentatómica, hexatómica y -- heptatómica.

Nosotros, nos adherimos a la concepción analítica del delito, sin perder desde luego su unidad, siendo sólo un medio de trabajo que esta tesis pretende hacer del delito encuadrado en la fracción IV del artículo 253 de nuestro código punitivo, relativo a alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.

Asimismo y dentro de éste criterio, somos partidarios de la concepción tetratómica, es decir, de aquélla que considera como elementos esenciales del delito a la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Sin embargo, en nuestra exposición, nos avocaremos a la explicación de los siete elementos positivos con sus correspondientes elementos negativos.

## 2. DOGMATICA JURIDICO PENAL:

## CONDUCTA:

El primer elemento del delito lo constituye la conducta, término que ha sido ampliamente discutido por los diversos juspenalistas, ya que cada uno le ha dado acepciones o connotaciones diversas - tales como Acto, Hecho o Acción.

Dentro de las definiciones que en torno a este elemento se han formulado tenemos entre otras las siguientes:

López Gallo, sostiene que la conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria, que produce un resultado con violación a normas prohibitivas, cuando se trata de delitos comisivos; a una norma preceptiva, en los delitos omisivos y a ambas, en los casos de delitos de comisión por omisión.(7).

Carrancá y Trujillo, afirma que la conducta es uno de los elementos básicos del delito consistente en un hecho material, exterior, positivo o negativo producido por el hombre (8). Igualmente señala que si el hecho es positivo, significa entonces, la --

(7) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1967, Pag. 159 .

(8) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Décimaterza Edición, Edit. Porrúa, México, 1980, Pag. 261 .

la existencia de un movimiento corporal productor de un resultado, constituyendo éste, un cambio en el mundo externo físico o psíquico. Si por el contrario, el hecho es negativo, originaría la ausencia voluntaria del movimiento corporal humano esperado, produciendo también un resultado.

Por otro lado, Porte Petit considera que "cuando nos referimos a la conducta, la cual abarca tanto a las acciones como a las omisiones, éstas, no requieren de un resultado material y en cambio el Hecho es cuando el tipo determina un resultado material" (9).

De la misma manera, Pavón Vasconcelos establece que "el término genérico del hecho, es conducta, comprendiendo en ella, tanto la acción como a la omisión, las cuales según el autor, constituyen la forma de expresión de la misma, pero sin tomar en consideración el resultado ya que éste, no forma parte de la acción ni de la omisión, sino más bien, es la consecuencia de los mismos y -- parte integrante del hecho, el cual es el elemento objetivo del delito" (10).

(9) Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pag. 148 .

(10) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1967, Pag. 171.

Por otro lado, Jiménez de Asúa define al acto como "la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causa un cambio - en el mundo exterior". (11).

Cuello Calón por su parte, considera la acción *latu sensu* y la define como: "la conducta exterior voluntaria, encaminada a la producción de un resultado, consista éste, en una modificación - del mundo exterior o en el peligro de que ésta llegue a producirse" (12).

Castellanos Tena establece que la conducta es "el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito. (13).

Cabe señalar que a pesar de la diversidad de connotaciones y definiciones en torno a este elemento del delito, todos los doctrinarios de la ciencia penal coinciden y afirman que la conducta -

(11) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 171 .

(12) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Tercera Edición, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1935, Tomo I, Pag. 284 .

(13) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimaprimer Edición, Edit. Porrúa, México, 1985, Pag. 149 .

tiene dos formas de manifestarse, ya sea a través de la acción o de la omisión.

La Acción Stricto Sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano, capaz de modificar el mundo exterior o de ponerlo en peligro.

Ahora bien, frente a la acción considerada como conducta positiva, se encuentra la omisión, forma de conducta negativa, que consiste en un no hacer voluntario frente al deber de obrar por estar consignado en una norma penal.

Por otro lado, cabe señalar que la omisión reviste dos formas: omisión simple y omisión impropia o comisión por omisión.

#### OMISION SIMPLE:

Cuello Calón la define como: "La conducta negativa. Más no toda inactividad es omisión, ésta es inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejercitar un hecho determinado" (14).

(14) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1967, Pag. 74.

La mayoría de los doctrinarios concuerdan en señalar que los elementos de ésta forma de conducta son dos, por un lado la voluntad y por el otro, la inactividad.

Igualmente consideran que puede existir un elemento psicológico consistente en querer la omisión, o en un no prever la omisión, es decir, en un no hacer voluntario o culposo, pero en ambos casos, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico.

Por otro lado, cabe mencionar que el deber jurídico de obrar, -- que es lo que le da contenido a la omisión, sólo puede encontrarse en una norma penal, debido a que los delitos de omisión simple se constituyen como incumplimiento a mandatos de hacer contenido en los tipos penales.

Al respecto, Porte Petit señala que no es dable el delito de simple omisión en un ordenamiento diverso, debido a que lo conforma como tal, la simple omisión sin resultado material.

#### OMISION IMPROPIA O COMISION POR OMISION:

"Es la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer, acarrea la violación de una norma de caracter prohibitivo,

produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material".  
(15).

Puede señalarse que la diferencia esencial entre los delitos de omisión impropia y los de omisión simple, radica en que en éstos, no existe modificación en el mundo externo o resultado material, mientras que en los impropios si existe dicha mutación.

Por lo anterior, algunos penalistas han asimilado a la omisión impropia como delitos de acción, sosteniendo al efecto, que la omisión es el medio de realizar la comisión.

De esta manera puede resumirse que las principales diferencias entre ambas formas de expresión de la omisión son las siguientes:

- En la omisión simple, se viola una norma preceptiva, mientras que en la impropia además de una preceptiva que puede ser de índole penal o no, una norma prohibitiva de carácter exclusivamente penal.
- Los delitos de omisión solamente dan un resultado jurídico y en los impropios además del jurídico, debe darse un resultado material.

(15) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 75.

- En la omisión simple lo que integra el delito es la inactividad del agente, en cambio, en los de comisión por omisión, es el resultado material el que configura el tipo punible.

#### ELEMENTOS DE LA ACCION:

En términos generales puede señalarse que los elementos que conforman la acción son tres: manifestación de voluntad, resultado y nexa causal.

En lo relativo a la manifestación de voluntad ya nos referimos con antelación en lo que al respecto han sostenido diversos penalistas, por lo tanto, procederemos con los siguientes dos elementos.

#### EL RESULTADO:

Puede considerársele como la modificación en el mundo externo -- producido por la conducta del agente, tomando en cuenta desde -- luego, las dos formas de expresión de la misma, es decir, a través de la acción o de la omisión.

Sin embargo, debemos aclarar que no toda mutación tiene relevancia para el Derecho lo que significa que no todo movimiento corporal del sujeto, tiene rango de resultado jurídicamente hablan-

do, sino solo aquel efecto que el Derecho considera relevante para la integración del tipo.

De lo anterior se desprende que el resultado, es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de ésta, tiene tal carácter, sino sólo aquel relevante para el Derecho por cuanto éste los recoge dentro de un tipo penal.

#### NEXO CAUSAL:

La conducta se integra por la acción u omisión; el resultado que cualquiera de las dos formas de manifestación de la misma produce y la relación de causalidad entre la primera y la segunda.

La importancia del nexo causal o relación de causalidad radica en que se le pueda atribuir a la conducta del sujeto, el resultado que la misma haya provocado.

Para Ranieri el nexo causal en el Derecho Penal es: "La relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquella como a su causa" (16).

(16) PAVON VASCONCELÓS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 119.

Sin embargo, resulta difícil precisar cuales actividades deben considerarse como causas del resultado. Al respecto se han elaborado diversas teorías las cuales se encuadran dentro de dos corrientes.

La primera, denominada generalizadora, que establece que todas las condiciones productoras del resultado deben considerarse causa del mismo y, la segunda llamada individualizadora, que sostiene que para poder detectar cuál es la causa del resultado debe elegirse de entre todas las condiciones, una de ellas, en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

#### TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES O CONDITIO SINE QUANON:

De conformidad con esta tendencia, las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, todas son su causa.

Pavón Vasconcelos las resume diciendo que se entiende por causa: "La suma de todas las condiciones positivas o negativas que producen el resultado y como todas las condiciones son equivalentes entre si, por tener el mismo valor causal, cada una de ellas a su vez, debe considerarse como causa del resultado" (17).

(17) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 192.

#### TEORIA DE LA ULTIMA CONDICION, DE LA CAUSA PROXIMA O DE LA CAUSA INMEDIATA:

Los seguidores de esta teoría sostienen que "de todas las causas que concurren a la producción de un resultado, sólomente es relevante la última es decir, la mas cercana al resultado efectuado". (18). Dicha teoría no ha sido muy aceptada ya que niega la coautoría o participación.

#### TEORIA DE LA CONDICION MAS EFICAZ:

Pretende que tendría valor causal aquella condición que en el -- conflicto entre fuerzas antagónicas desplieguen una eficacia preponderante, es decir, aquella causa que entre todas las que intervienen en la producción del resultado haya contribuido más.

#### TEORIA DE LA ADECUACION:

Considera como causa del resultado "la condición normalmente adecuada para producirlo" (19). Esta concepción se convierte en -- una teoría individualizadora al reducir la causa del resultado a la que regularmente lo produce, es decir, a la más idónea.

(18) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 192.

(19) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 193.

Cabe destacar que no sólo se han elaborado las teorías arriba mencionadas en torno al problema de la causalidad, sino que existen otras, pero consideramos un tema in extenso, que no pretendemos agotar en el análisis que nos ocupa.

#### AUSENCIA DE CONDUCTA:

La ausencia de conducta surge cuando falta o no se integra alguno de los elementos que conforman la conducta o el hecho, es decir, cuando no se presenta la actividad o inactividad voluntarios; por la inexistencia de resultado, tratándose de los delitos materiales y, por la falta de relación causal entre la conducta del agente y el cambio producido en el mundo externo.

#### LAS CAUSAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA SON :

- I. LA VIS ABSOLUTA.- También denominada como fuerza física, en ella el sujeto productor de la conducta pone en movimiento su actividad o inactividad corporal o física, pero no su voluntad, ya que actúa involuntariamente, impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla.

Cabe destacar que la vis absoluta supone la ausencia de voluntad, de tal suerte que la expresión física de la conduc-

ta no puede integrarse por si como una acción u omisión, -- desde luego con relevancia para el Derecho.

Al efecto, nuestro Código Penal en la fracción I de su artículo 15 establece que: "Son excluyentes de responsabilidad penal: "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias"; de lo que se desprende que dicha fracción constituye la base jurídica de cualquiera de las hipótesis que puedan configurarse como una ausencia de conducta

II. FUERZA MAYOR.- Constituye otra de las causas de ausencia de conducta similar a la anterior ya que existe una actividad o inactividad involuntarias producidas por una fuerza, de carácter irresistible, originada por causas de la naturaleza o por seres irracionales. Por lo tanto, la diferencia esencial con la vis absoluta es el origen de dicha fuerza - que impulsa al agente ya que ésta proviene del hombre y en aquélla de la naturaleza o de alguna fuerza subhumana.

En ambos casos, se origina la ausencia de conducta ya que la actividad o inactividad del agente, queda dentro del plano físico, de tal suerte que no existe una relación entre la actividad y la voluntad del que produjo el cambio en el mundo externo.

III. MOVIMIENTOS REFLEJOS.- Son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada por un estímulo fisiológico corporal, es decir, cuando un estímulo sin intervención de la conciencia pasa de un centro sensorio a un centro motor y debido a ello, produce el movimiento (20).

Lo anterior significa de que a pesar de que exista el movimiento corporal productor de un resultado o cambio en el mundo externo, se carece de la voluntad del sujeto activo para desplegar la conducta, lo que implica la aparición del elemento negativo de la misma y por ende, la no configuración del delito.

Otros doctrinarios consideran que son causas de ausencia de conducta: el sueño, sonambulismo e hipnotismo.

#### SUEÑO:

Está considerado como el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente conciente, pudiendo originar movimientos involuntarios del sujeto activo durante el mismo, que tenga

(20) PAVON VASCONCELOS, Francisco.-Manual de Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1967, Pag.236.

como consecuencia un resultado dañoso.

#### SONAMBULISMO:

Es similar al sueño, distinguiéndose éste en que el sujeto deambula dormido, de lo que se desprende la existencia de movimientos corporales inconcientes y por lo mismo, involuntarios.

Jiménez de Asúa señala que el sonambulismo es "una enfermedad --nerviosa o una manifestación parcial de otras neuropatías o epilepsias" (21).

Cabe destacar que cuando el sujeto es sabedor de su sonambulismo y además, tiene conocimiento que durante el mismo, es capaz de delinquir y no toma las precauciones necesarias, produciendo un resultado en el mundo externo, se considerará como un delito culposo, ya que pudo evitarlo o preverlo.

#### HIPNOTISMO:

Consiste en "una serie de manifestaciones del sistema nervioso -

(21) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, Argentina, 1951, Tomo III, Pag. 609.

las cuales son producidas por causas artificiales" (22). El estado sonambúlico del hipnotizado se identifica por la ausencia del dolor y por el olvido que sufre el agente durante el sueño hipnótico.

Al efecto, Carrancá y Trujillo establece que: "Durante el sueño hipnótico, el sujeto animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador, pudiendo ocurrir que también obre por sugestión post-hipnótica y ya en estado de vigilia" (23).

Cuello Calón afirma que el hipnotismo tiene tres estados:

1. El de la catalepsia, caracterizado por la inmovilidad del cuerpo y completa rigidez.
2. El letargo o de sueño como ausencia de la sensibilidad y de la inteligencia.
3. El del sonambulismo, durante el cual la inteligencia y la memoria se hayan despiertas, olvidando al despertar todo --

(22) PAVON VASCONCELOS. Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1967, Pag.235.

(23) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Décima--tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1980, Pag. 500.

cuanto ha sucedido (24).

Resulta importante señalar que los estudiosos en la materia no han logrado ponerse de acuerdo en determinar si en el estado hipnótico, es factible que puedan realizarse las órdenes dadas por el hipnotizador, al respecto, existen tres corrientes que tratan de explicar los efectos del hipnotismo.

1. ESCUELA DE NANCY.- Sostiene que es posible la ejecución de actos ordenados, bastando que el hipnotizador los repita e insista, lo que origina un estado hipnótico en el que el hipnotizado, actúa verdaderamente en forma involuntaria.
2. ESCUELA DE PARIS.- Opuestamente a lo que establecen los seguidores de la escuela anterior, sostienen la inexistencia de actos automáticos por parte del hipnotizado ya que consideran que éste tiene la posibilidad si así lo deseara, de resistir a las órdenes dadas por el hipnotizador.
3. ESCUELA ECLECTICA.- Esta tendencia está de acuerdo con la anterior en lo relativo a que el hipnotizado pueda dejar de

(24) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Tercera Edición, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1935, Tomo I, Pag. 428.

acatar las órdenes, sin embargo consideran que ello no es posible siempre, ya que en ocasiones, el sujeto puede obrar por automatismo, desde luego resaltan que ello es dable solamente en individuos con ciertas características como ser proclives al delito o con una notoria debilidad mental.

#### TIPICIDAD:

La tipicidad constituye el segundo elemento requerido para la configuración del delito, pudiendo afirmarse que para que una conducta se constituya como tal, no basta con que sea ilícita, sino además, deberá ser típica.

Es importante señalar que el Derecho Penal ha procurado dar la claridad necesaria para que en su ámbito, la antijuridicidad, por lo que se refiere a la determinación del delito, se defina en forma precisa e inequívoca, lo cual ha sido posible a través del tipo.

Jiménez Huerta señala que una conducta no puede ser delictiva no obstante su diáfana ilicitud, en tanto no esté comprendida en un tipo penal; por lo tanto, afirma que el tipo se constituye: "como la descripción de la conducta que a virtud del acto legislativo queda plasmado en la ley como garantía de seguridad y liber

tad" (25).

Igualmente destaca que la esencia del tipo consiste en el valor social que protege, es decir, que su objeto radica en la tutela del bien jurídico mediante la protección enérgica de la pena, de esta forma, no existe norma penal que no esté determinada a tutelar algún valor y que no tenga como fin prioritario tutelar un bien jurídico (26).

Por otro lado, Castellanos Tena, define al tipo como: "La creación legislativa, la descripción que hace el Estado de una conducta en los preceptos legales". Precisa a su vez, que no debemos confundirlo con la tipicidad ya que ésta consiste en "la adecuación de la conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto" (27).

De lo anterior se desprende que el tipo regulado en la ley tiene un carácter estático mientras que la tipicidad dinámica, lo que

(25) JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad, Edit. Porrúa, México, 1955, Pag. 15.

(26) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Pag. 90.

(27) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimaprimer Edición, Edit. Porrúa, México, 1985, Pag. 167.

significa que no se agota con el análisis abstracto de las estructuras típicas, sino que es necesario su estudio a través de la adecuación de la conducta antijurídica, de esta forma, la abstracción intrínseca de los tipos penales cobra vida al subsumirse en ellos los hechos ejecutados.

Al efecto, Jiménez de Asúa señala que la tipicidad es rigurosamente penal porque solo en este derecho funciona el tipo con carácter agotador lo cual no ocurre en otras ramas del derecho en donde pueden invocarse la costumbre, la analogía, los principios generales de derecho, la equidad, etc. (28).

#### ELEMENTOS DEL TIPO:

Los tipos penales se presentan como una descripción genérica de la conducta humana, se integran por tres diversos elementos: Objetivos, Normativos y Subjetivos.

#### ELEMENTOS OBJETIVOS:

Al respecto, cabe destacar que el tipo penal es por naturaleza descriptivo ya que a través del mismo, se detalla con mayor obje

(28) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal, Edit. Losada, Buenos Aires, Argentina, 1951, Tomo III, Pag. 280.

tividad la conducta antijurídica que recoge y la cual puede ser perceptible por los sentidos y apreciable por el juez a través - del conocimiento.

Cabe señalar que aunque la columna vertebral del tipo está constituida por la conducta, son igualmente elementos de la misma -- los estados, procesos, referencias, conectados a ella y que resultan ser sus modalidades, cuando forman parte de la descrip--- ción penal.

En ocasiones dichas modalidades, deben producirse para que se -- conforme la adecuación típica. Dentro de las cuales son dables las siguientes:

1. CALIDADES REFERIDAS AL SUJETO ACTIVO.- Algunas veces en el tipo se establece determinada calidad del sujeto activo, a la cual se subordina la punibilidad de su acción. De esta manera, no es posible que la conducta sea realizada por --- cualquier sujeto, motivo por el cual, la doctrina le ha denominado a este tipo de delitos como propios o particulares.

Un ejemplo característico lo constituye el artículo 123 del Código Penal, el cual exige en el sujeto activo la calidad de ser mexicano.

2. CALIDADES REFERIDAS AL SUJETO PASIVO.- En estos casos, la ley exige una calidad especial del sujeto pasivo, de tal suerte que cuando no se reúne dicha modalidad, se configura la ausencia de tipicidad y por ende, la falta de punibilidad a dicha conducta. Dentro de ellas, se encuentra el hecho de que el autor de un parricidio deba ser el ascendiente.
  
3. REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPACIALES.- A través de dichas modalidades, la punibilidad de la conducta realizada por el agente, queda condicionada a referencias de tiempo y lugar, de manera que su ausencia provoca la inexistencia de la tipicidad. Como ejemplo característico podemos mencionar al artículo 325 del mismo ordenamiento: muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento.
  
4. REFERENCIAS A LOS MEDIOS DE COMISION.- Al respecto, cabe señalar que aún cuando el medio comisivo resulta generalmente indiferente, es dable que en ciertos casos, la ley establece el empleo de algún medio específico para la configuración del delito, tal es el caso del artículo 265 del citado ordenamiento el cual establece cópula obtenida por medio de la violencia física o moral.

5. REFERENCIAS AL OBJETO MATERIAL.- Hace resaltar el objeto material sobre la cual recae la acción, cabe señalar que este tipo de modalidad es bastante frecuente en la descripción de los tipos así tenemos el artículo 367: cosa ajena mueble; 262: mujer menor de 18 años; 395: inmueble ajeno, etc.

#### ELEMENTOS NORMATIVOS:

En ocasiones, la estructura del tipo contiene otros elementos -- mas complejos que los anteriormente citados, debido a exigencias de técnica legislativa, tendientes a tipificar determinada conducta a través de elementos que implican juicios normativos sobre el hecho que describe, originando así, que el intérprete de la norma penal tenga que ejecutar una valoración especial de la conducta tipificada.

En tales casos, el juzgador además de desarrollar una actividad de índole cognocitivo, deberá realizar también una actividad valorativa.

Al respecto, cabe mencionar que no todos los penalistas están de acuerdo en que los tipos contengan elementos normativos, siendo el principal de ellos Beling, el cual niega la valoración norma-

tiva ya que considera que las figuras típicas son exclusivamente descriptivas.

En contraposición se encuentra el pensamiento de Mezger el cual afirma que "todos los elementos del tipo tienen carácter normativo ya que son conceptos jurídicos y por ende, conceptos valorativos teleológicamente tipificados" (29).

Igualmente, Jiménez Huerta considera que el tipo contiene elementos normativos cuando él mismo, hace una alusión especial a la antijuridicidad de la conducta que describe, por lo tanto, su función radica primordialmente, en hacer resaltar una conducta que comunmente puede ser lícita.

#### ELEMENTOS SUBJETIVOS:

En estos casos el legislador por razones de técnica legislativa, introduce en los tipos alguna referencia relativa a una determinada finalidad, dirección o sentido que el agente ha de imprimir a su conducta a efecto de eliminar la interpretación de cualquier otro acto externo provocado por el sujeto a través de la misma.

(29) JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad, Edit. Porrúa, México, 1955, Pag. 84.

Asimismo, cabe mencionar que éstos elementos se utilizan cuando el método objetivo de descripción no es suficiente ante conductas cuya significación penal emerge del estado interno de conciencia de su autor, en la mayoría de los casos, se trata de resaltar su intención.

#### CLASIFICACION DE LOS TIPOS:

Es importante señalar que son varias las clasificaciones que se han hecho en torno a los tipos penales, sin embargo, expresaremos la realizada por Jiménez Huerta.

1. EN TORNO A SU ORDENAMIENTO METODOLÓGICO.- Los tipos delictivos que aparecen en nuestro código punitivo, están señalados de conformidad a la naturaleza del bien jurídico tutelado, dicha naturaleza, es la que forja una categoría común - que sirve de tutela a cada grupo, constituyéndose según Be-ling como una familia de delitos (30).

Cabe señalar que dentro de una misma familia de tipos delictivos se agrupan diversas especies que a pesar de que protegen el mismo bien jurídico contemplan diversos aspectos que

(30) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Pag. 96.

pueden afectar a dicha tutela, abarcando aspectos especiales. Es de esta forma como los tipos se dividen en básicos, especiales y complementados.

El tipo básico es aquel en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito (31).

El tipo especial es aquel que protege el mismo bien jurídico que el básico, pero con peculiaridades, que hacen aumentar o disminuir según sea la conducta antijurídica tipificada, excluyendo la aplicación del básico.

Los tipos complementados, presuponen la presencia del básico, por lo que no lo excluyen, sino que le agrega la circunstancia o peculiaridad.

2. EN TORNO AL ALCANCE Y SENTIDO DE LA TUTELA PENAL.- En este grupo podemos observar que el legislador muchas veces no solamente toma en consideración las conductas productoras de un daño en el bien jurídico que se tutela, sino aquéllos -- que implican la probabilidad de que dichos bienes jurídicos puedan ser dañados, el objeto de este proceder radica en má

(31) JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Pag. 97.

xima protección que se le otorgan a determinados intereses jurídicos, es así como los tipos se clasifican en Tipos de Daño y Tipos de Peligro.

Cabe señalar que dicha clasificación no excluye el hecho de que puedan ser simultáneamente los dos.

Para poder estar en posibilidad de diferenciarlos entre sí, es necesario saber si el bien jurídico se destruye o disminuye, si se destruye, estaríamos en presencia de un tipo de daño, ya que cuando el bien jurídico es amenazado, se trata de un tipo de peligro.

De conformidad con esta clasificación, puede concluirse que la tutela penal protege tanto las lesiones efectivas como las potenciales que en un determinado momento pudieran afectar.

3. EN TORNO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE BIENES TUTELADOS.- Esta clasificación deriva del hecho de que los tipos penales no sólo protegen un bien jurídico sino que en ocasiones, se hace extensivo a dos o más, dependiendo de ello, se clasifican en tipos simples y complejos.

Los primeros se agrupan en el ordenamiento penal tomando en consideración la naturaleza del bien jurídico, sin embargo, cuando se trata de tipos complejos, su ordenación se lleva a cabo de -- conformidad con el bien más importante.

Cabe mencionar que cuando la tutela de un tipo es diversa, puede ocasionar que simultáneamente en otras normas se contemplen o só lamente en una de ellas. Asimismo, es necesario considerar que la estructura externa de un tipo complejo es la del especial o - complementado ya que como afirma, Leone: "Uno de los delitos -- componentes asume la constante función de delito-base y el otro, aquella de delito circunstancia"

#### ATIPICIDAD:

La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto nega tivo de la tipicidad, impedimento para que se configure el deli to, desde luego, debemos aclarar que no equivale a la falta de - tipo ya que ello, supone la ausencia de previsión de la ley de - una conducta o hecho.

Podemos decir que existe atipicidad cuando el comportamiento hu mano, previsto en forma abstracta en la ley, no encuentra su ade cuación en el tipo, debido a que no se integran los requisitos -

constitutivos del mismo.

Para Jiménez de Asúa la atipicidad es dable cuando en un hecho - concreto no se dan todos los elementos del tipo descritos por la ley; o bien, cuando la ley penal "no ha descrito la conducta que en la realidad se ha presentado con característica antijurídica, a la cual denomina, ausencia de tipicidad en sentido estricto".

Por otro lado, cabe señalar que las hipótesis que específicamente dan origen a la atipicidad son las siguientes:

1. Por la falta de calidad exigida por el tipo en cuanto al su jeto activo.
2. Por falta de calidad exigida por el tipo en cuanto al suje- to pasivo.
3. Por ausencia de objeto o en su caso, cuando al existir éste, no se satisfacen las exigencias que al efecto establece la ley en lo relativo a sus atributos.
4. Cuando habiéndose dado la conducta, faltan las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo.

5. Cuando en la conducta realizada no se dan medios comisivos señalados por la ley.

#### ANTI JURIDICIDAD:

Cuello Calón señala que para que una conducta sea delito, deberá ser antijurídica es decir, "estar en oposición de una norma jurídica, lesionado o poniendo en peligro intereses jurídicamente protegidos. Asimismo, establece que la apreciación de la antijuridicidad en el ámbito penal, presupone un juicio de carácter objetivo a través del cual, se realiza la estimación de la oposición existente entre el hecho y la norma jurídica penal" (32). Considera que para que un hecho sea penalmente antijurídico: "Basta con que se infrinja las normas penales positivas, así es antijurídica la acción que infrinje un mandato o una prohibición penal" (33).

Igualmente, Carrancá y Trujillo define a la antijuridicidad como: "La oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado" (34). Al referirse a normas, el maestro no hace alusión a la

(32) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Tercera Edición, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1935, Tomo I, Pag. 300.

(33) CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit. Pag. 301.

(34) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Décima--tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1980, Pag. 337.

ley, sino a todas aquéllas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses. Cuando éstas normas de cultura son reconocidas por el Estado, la oposición a ellas, es lo que se constituye como antijurídico.

Asimismo, señala dicho autor que frente a la realidad de nuestra convivencia las normas de cultura son las que imponen el deber ser, por medio del Derecho y a través del Derecho Penal, se impone la sanción a quien las viola. Sin embargo, para poder sancionar una conducta, ésta debe someterse a un juicio de valor, es decir, al raciocinio que se propone definir si dicha conducta es o no antijurídica.

En oposición a dichos doctrinarios de la ciencia penal, se encuentra el pensamiento de Von Liszt, el cual desarrolló una teoría dualista de la antijuridicidad, estableciendo una diferencia entre lo antijurídico formal y lo antijurídico material, destacando que la acción es contraria a Derecho desde el punto de vista formal "ya que constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado y desde el punto de vista material, cuando es antisocial, es decir, cuando resulta contraria a la sociedad" (35).

(35) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1967, Pag.273.

De la misma manera, Ignacio Villalobos, señala: "Que la antijuridicidad puede ser formal, en cuanto se opone a la ley del Estado y, material, cuando se afectan los intereses protegidos por dicha ley, ello no significa para el juspenalista, que ambos se den en forma separada, sino que por el contrario, van íntimamente ligados" (36).

Cabe mencionar que Mayer, Cuello Calón, Carrancá y Trujillo y Jiménez de Asúa, entre otros, no están de acuerdo con dicha dualidad, ya que consideran que las normas penales se elaboran de acuerdo con los intereses sociales, a las normas de cultura reconocidas por el Estado y, a los ideales de justicia. Por lo tanto, establecen que para determinar si una conducta es antijurídica, debe acudirse a la ley penal, si la misma, encaja dentro de alguno de los tipos previstos por dicho ordenamiento, la conducta será antijurídica, siempre y cuando no exista una causa de justificación que impida su configuración.

De lo anterior, puede concluirse que la tipicidad constituye la forma de exteriorizarse o manifestarse la antijuridicidad, sin embargo, no todo hecho declarado delictuoso por la ley, es antiju-

(36) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1975, Pag. 158.

rídico, ya que puede haber como se mencionó con antelación, una causa de justificación que anule lo antijurídico de la conducta realizada por el agente, sin embargo, en todos los casos, un hecho antijurídico para considerarse como tal, deberá estar penado por la ley.

#### CAUSAS DE LICITUD O DE JUSTIFICACION:

Las causas de justificación de conformidad con el pensamiento de Castellanos Tena son: "Aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica" (37).

Por lo tanto, representan el aspecto negativo del delito ya que al configurarse alguna de ellas, falta uno de los elementos esenciales del mismo, que es la antijuridicidad.

De conformidad con nuestro ordenamiento penal puede considerarse les como el conjunto de condiciones previstas por la ley que impiden el nacimiento de la antijuridicidad de toda conducta típica.

Cabe destacar que las causas de justificación que recoge nuestra

(37) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimaprimer Edición, Edit. Porrúa, México, 1985, Pag. 183.

ley punitiva son:

- I. Legítima Defensa.
- II. Estado de Necesidad.
- III. Cumplimiento de un Deber.
- IV. Ejercicio de un Derecho.
- V. Obediencia Jerárquica.
- VI. Impedimento Legítimo.

#### LEGITIMA DEFENSA:

"Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho" (38).

Nuestro Código Punitivo recoge esta excluyente de responsabilidad en la fracción III del artículo 15 al señalar: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a ---

(38) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1967, Pag.287.

quien se defiende.

Resulta importante señalar que para la configuración de dicha ex cluyente de responsabilidad es necesario la existencia de una - agresión, que de conformidad con Von Liszt, se define como todo hecho de poner en peligro por medio de un acto positivo una si- tuación existente, jurídicamente protegida.

Cabe mencionar que dicha agresión debe ser actual, es decir, que se de en el presente, ya que si ésta hubiere sido pasada, esta-- ríamos en presencia de una venganza y si fuere futura, podría -- evadirse o rechazarse por cualquier otro medio, como sería el au- xilio de la autoridad correspondiente.

Desde luego, la agresión antijurídica no significa necesariamen- te la lesión al derecho, ya que la defensa puede tener como obje- tivo inmediato repeler cualquier conducta tendiente a la viola-- ción de un bien jurídicamente protegido, por lo que es suficien- te con que se haya emprendido la acción injusta, es decir, sin - derecho de ejecutarla por parte del sujeto activo.

Igualmente cabe señalar que dicha agresión debe originar un peli- gro inminente de daño, es decir, que puede suceder debido a la - agresión. Dicho peligro, puede recaer según nuestro código puni

tivo, en cualquier bien jurídico tanto del que se defiende como al que se defiende.

Asimismo, el rechazo a la agresión debe ser necesario y proporcionado, ya que de lo contrario, estaríamos ante una defensa excesiva o desproporcionada.

De lo anterior se desprende que dicha excluyente se considerará inexistente, cuando la agresión no cumpla con los requisitos legales; no haga surgir un inminente peligro para los bienes protegidos jurídicamente; cuando el agredido por cualquier causa, haya provocado la agresión o dado causa inmediata y suficiente para ella, o en su caso, haya previsto la agresión y por lo tanto, hubiere podido evitarla por otros medios legales.

Por otro lado, haremos mención del pensamiento de algunos doctores que justifican la legítima defensa destacando principalmente a: Carrara el cual fundamenta ésta figura a través de la llamada defensa pública subsidiaria, al efecto establece que en ocasiones, el individuo no puede recurrir al Estado para que éste defienda o proteja su derecho en virtud de lo cual, la defensa individual adquiere todo su imperio cuando la defensa pública se encuentra imposibilitada para actuar.

C.F.R. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 291.

Por otro lado, Ferri, representante de la Escuela Positiva, sus-  
tenta el fundamento de la legítima defensa debido a que represen-  
ta el ejercicio de un derecho, el cual se manifiesta al rechazar  
una agresión injusta que evidencia la peligrosidad y el carácter  
antisocial del agresor.

Igualmente, hay quienes justifican ésta excluyente considerando  
el fin perseguido por el agente, el cual no está dirigido a infe-  
rir una ofensa sino a defender un derecho propio o ajeno.

De la misma manera, nuestro Derecho Penal Moderno, reconoce la -  
impunidad de quien obra en legítima defensa de bienes jurídicos  
ya que a pesar del daño causado, el proceder del agente se justi-  
fica en atención de la existencia de una agresión injusta, con -  
lo cual se trata de impedir la antijuridicidad del hecho frente  
al interés del injusto agresor. "Tiene mayor preponderancia ante  
la ley, el interés de quien defiende la conservación del orden y  
de la permanencia del derecho tutelado" (38).

La preponderancia de intereses según el criterio de Ignacio Vi--  
llalobos, no atiende a valorar los intereses del agredido con el

(38) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexi-  
cano, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1967, Pag.292.

agresor, es decir, entre los bienes o intereses individuales sino entre el interés público por mantener el orden, la seguridad y las garantías para los derechos de quienes se mantienen dentro de la paz y la disciplina social, frente al interés público por mantener intangible y seguro al individuo que se ha convertido en un transgresor de la ley y una amenaza pública (39).

Por otra parte, es importante mencionar que en algunos casos, -- cuando no se integra la legítima defensa, la imputación del resultado dañoso no genera una plena responsabilidad en cuanto a la aplicación de la pena de un delito doloso. Ello se debe a -- que estamos en presencia de exceso en la legítima defensa ya sea porque el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable, o no hubo necesidad racional del medio empleado por el mismo.

De ésta forma, el acusado se le aplica la sanción de un delito -- por imprudencia o culposo.

#### EL ESTADO DE NECESIDAD:

Es la "colisión de intereses pertenecientes a distintos titula--

(39) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1975, Pag. 394.

res; es una situación de peligro cierto y grave y cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio" (40).

Von Liszt considera ésta excluyente como "una situación de peligro actual a los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos"(41).

Feuverbach y Filiangieri, trataron de fundamentar el estado de necesidad en "la coacción que sobre la voluntad del hombre produce la amenaza del mal eminente y actual" (42). El resultado del agente se justifica debido a que su voluntad se vió constreñida por la misma necesidad, de tal forma que al actuar, no tuvo libertad de escoger su proceder" (43).

Otra tendencia que justifica el estado de necesidad se basa en -

(40) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Segunda edición, Edit. Porrúa, México, 1967, Pag.299.

(41) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1975, Pag. 376.

(42) Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag.300.

(43) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 301.

la inutilidad de la represión al daño causado por necesidad, ya que al originar un daño a otro bien ajeno, se hace sin la intimidación de la pena correspondiente por tal virtud, consideran que la sanción no cumple su finalidad y por lo mismo, resulta inútil e injustificada.

Por otra parte, los juristas alemanes han acudido al principio - de la valuación de los bienes jurídicos, excluyendo la antijuridicidad en el estado de necesidad, cuando el bien jurídico lesionado es de menor valor al protegido. Así encontramos que el pensamiento de Mezger establece que a través de los tipos penales - se determinan los bienes jurídicos a tutelarse, por lo que no se impide que en un determinado momento dos bienes jurídicos entren en conflicto, como la solución a este problema no puede deducirse de la norma penal debido a que ésta protege los bienes, considera que el valor de menor importancia debe ceder al paso al mas relevante.

La doctrina hace hincapie en realizar la valoración de los bienes en conflicto, considerando que para que el estado de necesidad opere como causa de justificación, se requiere que el bien - sacrificado, sea de menor valía que el salvado.

Al igual que en la legítima defensa, debe existir un peligro --

real, grave e eminente lo cual implica una valoración objetiva, tal carácter de vincula con las características o circunstancias específicas del hecho y la situación peculiar del sujeto que en cada caso, deberán ser apreciadas por el Juez objetivamente para su inclusión o exclusión.

Asimismo, que el peligro recaiga sobre bienes jurídicos considerados éstos, de conformidad con los fines y preocupaciones del derecho penal.

Otro de los elementos que integran la excluyente bajo estudio, es que el peligro no haya sido provado dolosa o culposamente.

De la misma forma, se requiere la producción de una lesión o destrucción en su caso, de un bien protegido por el derecho, ya que la consecuencia lógica del conflicto de bienes tutelados, se tra<sup>u</sup>ducen de la salvación de uno, en detrimento de otro.

Finalmente, cabe señalar que es indispensable que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro lo que significa, imposibilidad de superar dicho peligro en forma diversa.

## CUMPLIMIENTO DE UN DEBER:

El fundamento legal de esta causa de justificación se encuentra en la fracción V del artículo 15 del Código Penal, la cual establece que son circunstancias excluyentes de responsabilidad, el obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para -- cumplir el deber o ejercer el derecho.

De lo anterior se desprende que aquel que realiza una conducta típica acatando un mandato legal, no ejecuta un delito. Igualmente se asimila al cumplimiento de un deber no emanado en forma directa por una ley sino por una orden dictada de un funcionario superior al cual se tiene la obligación de obedecer debido a que dicho mandato se haya fundamentado en una norma de derecho.

En síntesis, para configurarse esta causa de justificación, debe comprenderse la realización de una conducta ordenada por expreso mandato de una ley, así como la ejecución de conductas en ella autorizadas.

De esta manera tenemos que los deberes que impiden la configuración de la antijuridicidad pueden derivar:

1. De una norma jurídica, entendiéndose por ella, no solamente

aquella producida por el poder legislativo, ya que pudiera estar plasmado en un Reglamento y aún en un mandato u ordenanza.

2. De una orden de autoridad, es decir, por la simple manifestación de voluntad del titular de un órgano revestido de imperio, con pleno reconocimiento del Derecho, a través del cual, se exige al subordinado un determinado comportamiento.

#### EJERCICIO DE UN DERECHO:

Este elemento negativo de la antijuridicidad, al igual que el cumplimiento de un deber, encuentra su fundamento jurídico en la fracción V del artículo 15 de nuestro Código Punitivo al establecer como circunstancia excluyente de responsabilidad: el obrar en forma legítima en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para ejercer el derecho.

Cabe destacar que el ejercicio de un derecho, como causa de justificación puede originarse de dos maneras diferentes:

- a) El reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejerci-

tado, el problema fundamental consistiría en determinar si el ejercicio del derecho debe siempre supeditarse a los procedimientos legales o se queda amparado en las causas de -- justificación al empleo de las vías de hecho. A dicha problemática, Soler expresa que un derecho debe ser legítimamente ejercido por la ley.

- b) De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente; sin embargo, cabe destacar que dicha autorización para que pueda configurarse como una excluyente, deberá derivarse de una autoridad, que ésta, actúe dentro de su ámbito competencial y que la autorización en sí, reúna los requisitos legales.

#### OBEDIENCIA JERARQUICA:

"Consiste en la relación de dependencia que por razón de función o profesión existe entre una persona y sus superiores o jefes" - (44).

Al efecto, la doctrina señala que cuando los hechos ordenados --

- (44) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Tercera Edición, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1935, Tomo I, Pag. 363.

por el superior sean análogos a los que éste puede mandar legítimamente ya que constituyen asuntos de su jurisdicción, el inferior queda exento de responsabilidad.

A contrario sensu, si el inferior ejecuta un hecho ordenado que está desprovisto de legalidad, será responsable. Por lo tanto, deberá tomarse en cuenta si el subordinado en el momento de su actuar, conocía o no el carácter ilícito de la orden recibida.

Para que la obediencia pueda constituir una causa de justificación es menester que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que exista una relación jerárquica entre el superior y el subordinado;
- b) Que el acto ordenado se refiera a las relaciones habituales entre superior y subordinado y;
- c) Que la orden reúna los requisitos externos de legalidad exigidos por la ley (45).

(45) CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit. Pag. 365.

#### IMPEDIMENTO LEGITIMO:

Constituye también una causa que excluye la incriminación o ausencia de antijuridicidad de una conducta típica.

Su fundamento jurídico se encuentra previsto por la fracción -- VIII del artículo 15 de nuestro código punitivo, el cual señala: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo - que manda, por un impedimento legitimo".

Resulta importante señalar que para que sea dable esta causa de justificación es necesario la existencia de dos mandatos destinados a un mismo sujeto y que por la incompatibilidad entre ambas normas, el cumplimiento de una implica la desatención de la otra.

De lo anterior se desprende que siempre estaremos en presencia - de omisiones.

#### IMPUTABILIDAD:

La imputabilidad debe aceptarse como la capacidad del sujeto, ca pacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico (46).

(46) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Tercera Edi--- ción, Edit. Porrúa, México, 1975, Pag. 287.

De la definición anterior se desprende que la imputabilidad se constituye como un presupuesto de la culpabilidad, criterio que ha sido respaldado por la mayoría de los doctrinarios de la ciencia penal, ya que consideran que la culpabilidad no es dable si no existe previamente la imputabilidad.

Sostienen al respecto, que para que el sujeto sea culpable, requiere del conocimiento y de la voluntad para dirigir su conducta hacia un determinado resultado. Pero para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de entender y querer. De ahí, que la imputabilidad esté considerada como una calidad del sujeto, es decir, como la capacidad que tiene ante el Derecho Penal.

Para Carrancá y Trujillo, será imputable: "Todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana" (47).

Igualmente, Castellanos Tena, sostiene que la imputabilidad es:

(47) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Décima-tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1980, Pag. 415.

"El conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo" (48).

Finalmente, cabe señalar que comunmente se ha establecido que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico, el cual está representado por la edad del agente, y por la salud mental; - ambos aspectos, están íntimamente relacionados con las causas de inimputabilidad que comentaremos a continuación.

#### INIMPUTABILIDAD:

La inimputabilidad es el elemento negativo de la imputabilidad; puede decirse que se conforma por todas aquellas causas factuales de anular o neutralizar el desarrollo o la salud mental, en cuyo caso, el sujeto activo carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Nuestro ordenamiento penal en la fracción II del artículo 15 establece: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impide --

(48) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimaprimer Edición, Edit. Porrúa, México, 1985, Pag. 218.

comprender el caracter ilicito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Es importante destacar que a pesar de que la inimputabilidad sea una excluyente de responsabilidad y por ende, impida la configuración del delito, desde el punto de vista del Derecho Penal, el Estado adopta medidas que no son propiamente penas, sino que más bien se constituyen en acciones orientadas a proteger a la comunidad, tal es el caso del internamiento hospitalario, ello entonces, quedaría al arbitrio del juzgador el cual dispondrá de la medida aplicable, previo el procedimiento respectivo.

Sin embargo, y con el propósito de que la facultad discrecional del que aplica la pena no sea arbitraria, el artículo 69 de nuestro código punitivo, determina que la medida impuesta al inimputable, en ningún caso podrá exceder de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito, pero si la autoridad considera que el sujeto necesita un tratamiento específico, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan de conformidad con las disposiciones aplicables.

Igualmente, el artículo 68 dispone la posibilidad de que el inim

putable pueda ser entregado a quien legalmente pueda hacerse cargo de él, bajo los requisitos señalados en el propio precepto.

Es importante señalar que del artículo señalado con antelación, se desprenden dos hipótesis, por un lado, el trastorno mental y por el otro, el desarrollo intelectual retardado.

#### TRANSTORNO MENTAL:

"Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas" (49). La ley vigente no hace una diferenciación entre los trastornos mentales transitorios y los permanentes, sin embargo, establece que deberá ser de tal magnitud que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho, o inducirse de acuerdo con su comprensión.

En Derecho Penal son considerados como trastornos mentales, " toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, innatas o adquiridas cualquiera que sea su origen", (50). Por lo tanto, -

(49) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pag. 226.

(50) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Décima--tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1980, Pag. 216.

no debemos confundirla con la enfermedad mental es decir, con lo que comunmente se conoce como demencia o locura.

**Desarrollo Intelectual Retardado:** La falta de conciencia se encuentra en los estados permanentes, de afectación mental, tales como la locura, sordomudez, e imbecilidad; conocidas genéricamente como enfermedad mental.

Es importante señalar que los locos han sido considerados en la mayoría de las legislaciones como inimputables por lo que no pueden ser sujetos de infracción penal. Sin embargo, esto no se aplica genéricamente ya que cuando el loco obra en intervalo de lucidez, se concede una disminución de imputabilidad, este criterio se ha establecido por motivos de humanidad ya que es de esperarse que la enfermedad haya podido ejercer alguna influencia en la determinación delictiva, en consecuencia, procede la pena atenuada.

#### MINORIA DE EDAD:

Tiene gran influencia sobre la inimputabilidad ya que se considera que durante la infancia y la adolescencia no existe una madurez mental y moral ni tampoco física; razón por la cual el agente que se encuentra en esta circunstancia, tiene un tratamiento

diverso al del adulto.

Tratándose de los menores, los criminalistas clásicos han formulado ciertas reglas a través de las cuales determinan su responsabilidad, así por ejemplo, establecieron que durante la infancia no existe imputabilidad; en la adolescencia puede o no existir, dependerá del grado de discernimiento del sujeto activo, si se prueba que tiene, entonces se estimará su edad para efectos de la punibilidad como una atenuante.

Por otro lado, existen las corrientes modernas a través de las cuales afirman que "el niño y el adolescente no se encuentran inmersos dentro del Derecho Penal ya que se les desarraiga de medidas intimidatorias y retributivas para someterlos a medidas tutelares y educativas" (51).

Sin embargo, en lo relativo a este punto, las legislaciones no son uniformes, ya que unas se apoyan en el criterio clásico mientras otras, en el moderno.

Dentro del primer criterio se encuentran aquellos Códigos que de

(51) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Tercera Edición, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1935, Tomo I, Pag. 438.

terminan la diversa responsabilidad de los menores, estableciendo al efecto tres períodos: El de la irresponsabilidad absoluta que correspondería a la etapa de la infancia; el de la responsabilidad dudosa en la cual se requiere de realizar un análisis -- del grado de discernimiento del autor del hecho, por lo que este período corresponde al de la adolescencia y por último, el de la responsabilidad atenuada que es dable durante el período de la edad juvenil.

La división mencionada tiene su origen en el derecho romano y la continúa la Escuela Clásica, de ella según la legislación de que se trate se presentan variaciones, así tenemos que algunas desechan completamente la irresponsabilidad absoluta, de tal suerte que aceptan la responsabilidad aún cuando sea dudosa, asimismo, existen ordenamientos que pasan de la irresponsabilidad completa al de la atenuada.

Cabe señalar que el Derecho moderno establece una edad de 14 a 16 años en la cual el menor no puede ser procesado, ni condenado, sino únicamente sometido a las medidas educativas y tutelares e incluso, a un tratamiento médico si su estado así lo requiere y otra edad, de hasta los 18 años durante la cual el agente, es objeto de medidas correccionales que implican un régimen de mayor severidad y no pueden ser castigados nunca con penas de prisión.

## EMBRIAGUEZ:

En términos generales puede señalarse que los penalistas no se han puesto de acuerdo en si la embriaguez es causa de inimputabilidad, el pensamiento de Ferri al respecto, sostiene que el delincuente que se embriaga dolosa o culposamente, debe responder de su delito de igual manera que el delincuente no ebrio, sólomente que la pena deberá adaptarse a su peligrosidad.

Igualmente, algunas legislaciones antiguas aceptaron que cuando la embriaguez constituye un hábito vicioso del delincuente y el delito fue cometido en tal estado, se reputó que debería ser -- apreciado como una causa de agravación de la pena debido al arrajgado vicio.

Actualmente dicha corriente choca con los criterios de la psi---quiatria ya que éstos sostienen que es muy difícil distinguir la embriaguez habitual de la intoxicación alcohólica crónica, que -- generalmente se asimila a la alienación mental.

Además, debemos tomar en consideración que la embriaguez crónica produce trastornos en el organismo, por lo tanto, más que ser -- sometidos a una agravación en la pena deberían canalizarse a un tratamiento especial.

La embriaguez denominada por los psiquiatras patológica, tiene - importancia para el Derecho Penal ya que a diferencia de la em-- briaguez normal de los sujetos sanos, ésta determina estados de exhaltación de los que es frecuente la comisión de graves deli-- tos.

Al respecto, Cuello Calón identifica tres grados de embriaguez: - Embriaguez ligera, en la cual el agente se encuentra en un esta- do de excitación que le origina una falta de lucidez habitual, así como cierta desinhibición sin embargo, la personalidad no su fre modificaciones profundas, por lo que no es causa de inimputa bilidad sino mas bien trátase de una imputabilidad disminuida.

Por otro lado, existe la embriaguez plena en las que las faculta des volitivas y mentales del sujeto estan anuladas temporalmente, por lo que se pretende sea responsable de su hecho en base a do- lo.

Asimismo, encontramos el tercer grado de embriaguez denominado le tárgico en el que el individuo cae en un estado comatoso que lo imposibilita no sólomente mental sino también físicamente.

C.F.R. CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit. Pag. 402.

Desde el punto de vista de su origen, la embriaguez puede ser -- fortuita o accidental; voluntaria o culposa e intencional o premeditada.

La fortuita es la no deseada por el agente por lo que los juspenalistas la consideran como excluyente de responsabilidad sobre todo, si tomamos en cuenta que no se le puede reprochar al que bebe desconociendo la fuerza tóxica del líquido que ingiere.

En cuanto a la voluntaria, cabe señalar que la conducta no deberá ser considerada como dolosa sino culposa ya que el sujeto no pudo ser responsable de los hechos producidos bajo el efecto del alcohol pero si en cambio, pudo prever los peligros de este estado y por lo mismo, tuvo la libertad de evitarlos y debido a su negligencia no lo hizo.

La embriaguez premeditada es "aquella que adquiere en forma intencional el sujeto a efecto de estar en posibilidad de cometer un delito", (52) ya sea porque a través de la bebida encuentra las fuerzas necesarias para su ejecución o con el propósito de poder conseguir en la valoración.

(52) CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit. Pag. 413.

Como corolario puede destacarse que hay legislaciones que consideran a la embriaguez como agravante, otros como atenuante y las que la consideran como excluyente de responsabilidad. Al respecto, nuestro código otorga dicha categoría solamente a la embriaguez plena y fortuita.

#### SORDOMUDEZ:

Es importante señalar que se ha considerado la irresponsabilidad del sordomudo de nacimiento, cuando carece de instrucción, ya -- que es dable pensar que si éste sujeto no recibe influencia educativa, su defecto físico debe repercutir hondamente en su desarrollo mental y por consiguiente, debe originarle una especie de aislamiento.

Igualmente, hay quienes consideran que "la sordomudez en ciertos casos es el resultado de perturbaciones cerebrales congénitas o de un desarrollo cerebral insuficiente, por lo cual, el sujeto -- que se encuentre en éste supuesto, deberá tratársele como un -- alienado" (53).

De la misma manera, cabe destacar que los sordomudos que cometen

(53) CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit. Pag. 425.

un ilícito, hayan o no, recibido algún tipo de instrucción, deberán someterse al exámen de un especialista, para que éste determine acerca de la capacidad del sujeto.

Por otro lado, la sordomudez no ha sido contemplada por todas -- las legislaciones, ni considerada en todos los tiempos como un -- elemento de inimputabilidad, sin embargo, puede afirmarse que pa -- ra que se integre como tal, dentro de nuestro Derecho Penal, de -- berán concurrir dos circunstancias:

1. Que el sordomudo lo sea de nacimiento o desde la infancia.
2. Que carezca por completo de instrucción.

#### CULPABILIDAD:

Jiménez de Asúa define la culpabilidad en sentido amplio como: - "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (54).

Asimismo, Cuello Calón señala que una acción es culpable cuando: "A causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su

(54) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1967, Pag. 352.

autor, debe ser jurídicamente reprochada, concretándose dicho reproche en el ámbito penal en la responsabilidad criminal exigida al agente como condición previa para la imposición de la pena" - (55).

Este autor distingue dentro de la culpabilidad dos relaciones de causalidad entre el agente y su hecho; la primera referida a la relación material o física, es decir, que el sujeto activo sea autor material y la segunda, en la relación de causalidad psíquica, lo que significa, que el agente sea el autor espiritual.

Aunados a las definiciones anteriores, es importante señalar que existen dos posiciones o teorías que han tratado de estructurar, dentro de la doctrina penal, el concepto de la culpabilidad.

Por un lado, la Teoría Psicologista la cual establece que la culpabilidad consiste en el nexo psíquico del agente y su acto exterior; o como asienta Fontan Balestra: "Es la relación psicológica del autor con su hecho, es decir, en su posición psicológica frente a él" (56).

(55) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Tercera Edición, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1935, Tomo I, Pag. 305.

(56) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1967, Pag. 334.

En términos generales puede afirmarse que para los seguidores de ésta teoría, la culpabilidad es la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, lo cual supone entonces, una valoración normativa.

Por otro lado, los partidarios de la Teoría Normativa presuponen, al igual que los psicólogos de la existencia de una conducta o hecho antijurídico, siendo el punto de partida, "la relación psicológica, ya que del hecho, deben precisarse los motivos psicológicos del mismo, para que de esta manera, pueda ubicarse la conducta dentro del dolo o de la culpa" (57).

Habiéndose determinado dichos motivos, se procede a establecer si el hecho es reprochable o no; para ello, deberá probarse, tomando en consideración los motivos y la personalidad del autor, si le es exigible una conducta acorde con el Derecho.

De ésta manera, Pavón Vasconcelos define a la culpabilidad como: "El reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica" --- (58).

(57) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 335.

(58) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 336.

A mayor abundamiento cabe destacar la posición de Mezger el cual reconoce que la culpabilidad es sinónimo de reprochabilidad y -- por tal razón, desde el punto de vista jurídico penal, no sólo-- mente es el hecho en su significación psicológica, sino la situación del hecho mismo valorado desde el punto de vista normativo; "lo que supone un juicio de referencia y valoración a través del cual se determina que el autor de un hecho típico y antijurídico, lo ha ejecutado culpablemente" (59).

Por otra parte, resulta importante señalar que este elemento del delito, puede manifestarse a través de la culpa, el dolo, o la - preterintencionalidad.

#### CULPA:

Para Cuello Calón, existe culpa cuando: "Obrando sin las diligencias debidas se causa un resultado dañoso previsible y penado -- por la ley" (60).

De conformidad con esta definición, la culpa se integra cuando:

(59) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 336.

(60) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Tercera Edición, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1935, Tomo I, Pag. 338.

1. El agente ejecuta el acto, sin tomar las precauciones debidas que eviten el resultado perjudicial.
2. El resultado dañoso, sea previsible para el agente, y
3. El resultado representa una infracción legal.

En términos generales, puede establecerse que la culpa se presenta cuando se produce un daño sin la voluntad por parte del sujeto activo de producirlo y, que dicho resultado sea consecuencia de la falta de previsión, prudencia, o, pericia necesarias para poder evitarlo.

En relación a la forma de presentarse la culpabilidad, existen varias teorías tendientes a explicar su concepto, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

#### TEORIA DE LA PREVISIBILIDAD:

Entre los precursores principales de esta teoría se encuentra -- particularmente el pensamiento de Carrara, el cual considera que la culpa es "la voluntaria omisión de diligencia en calcular las

posibles consecuencias del propio hecho" (61).

En el mismo sentido, Von Liszt elabora una noción formalista de la culpa, arguyendo al efecto, que la misma es "la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad" (62).

Para este autor, el concepto de culpa requiere para su integración, de la falta de previsión del agente cuando le era posible prever el resultado y, la falta de sentido, es decir, la ausencia de reconocimiento por parte del sujeto activo, siendo posible hacerlo.

#### TEORIA DE LA IMPRUDENCIA O NEGLIGENCIA:

Esta tendencia hace radicar la culpa en la negligencia ocasionada por la ausencia de voluntad de evitar el daño o los intereses públicos o privados.

Al efecto, Ignacio Villalobos sostiene que una persona tiene cul

(61) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1967, Pag.366.

(62) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 366.

pa, "cuando obra de tal manera que por su negligencia, imprudencia, falta de atención, de reflexión o de pericia, se produce -- una situación antijurídica típica, no querida directamente ni -- consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo" (63).

#### TEORIA DE LA CAUSALIDAD EFICIENTE:

Los precursores de ésta corriente encuentran el fundamento de la culpabilidad en dos criterios de diversa naturaleza, el primero, relativo a "la libertad que tiene el agente de escoger libremente los medios de acción, de tal suerte, que tendría que responder del resultado, por haber sido su causa voluntaria eficiente" (64), ello significa que como el hombre causó el evento en forma voluntaria por haber escogido el medio que fue su causa, lo hace responsable. El segundo criterio fundamenta la culpabilidad en el hecho de que "el sujeto, obró con los medios no conformes al Derecho" (65).

(63) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1975, Pag. 309.

(64) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 368.

(65) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 368.

#### TEORIA DEL ERROR EVITABLE:

Los partidarios de ésta teoría, consideran que no es dable la -- culpa cuando el agente no ha evitado el error, ya que la esencia de la falta radica en el no evitar.

Al respecto, Manzini expresa que: "La culpa consiste en una con ducta voluntaria ya sea genérica o específicamente contraria a - la disciplina, causante de un daño o peligro, previsto como deli to en la ley, que ha sido producido en forma involuntaria o en - su caso, por efecto de la errónea opinión inexcusable de reali-- zarlo en condiciones excluyentes de responsabilidad penal" (66).

#### TEORIA DE LA CULPA COMO UN DEFECTO DE LA INTELIGENCIA:

Los que respaldan esta corriente, le otorgan a los actos culpo-- sos el carácter de vicios de la inteligencia por falta de refle-- xión, de tal manera que si el poder de elección es inexistente - en el sujeto, la culpa encuentra el fundamento de su punición en la necesidad de amonestar con la pena al delincuente, para que - de esta forma, evite en lo futuro otras acciones culposas (67).

(66) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 369.

(67) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 370.

Pavón Vasconcelos hace una síntesis de las diversas teorías que tratan de conceptualizar a la culpa, definiéndola como: "El resultado típico y antijurídico no querido, previsto o previsible, originado por una conducta humana es decir, por una acción u omisión voluntarias en ambos casos y evitable si se hubiera observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres" (68).

A mayor abundamiento cabe destacar que los elementos que comprenden dicha definición son los siguientes:

- Una conducta voluntaria;
- Un resultado típico;
- Un nexo causal entre la conducta y el resultado;
- La naturaleza evitable del evento;
- La ausencia de voluntad del resultado, y
- La violación de los deberes de cuidado.

Finalmente, cabe señalar que la culpa o negligencia puede revestir dos formas, una, denominada culpa conciente que es dable -- cuando el agente se representa como posible que de su acto puedan originarse consecuencias perjudiciales, sin embargo, no las

(68) PAVON.VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 370.

toma en consideración ya que espera no se produzcan; la otra, de nominada culpa inconciente que es cuando el agente no sabe ni se representa las posibles consecuencias de su conducta por falta de cuidado, teniendo la obligación de haberlo previsto.

#### DOLO:

De conformidad con el pensamiento de Cuello Calón el dolo consiste en: "La voluntad o intención conciente dirigida a la ejecución de un hecho a pesar de que sea delictuoso" (69). Por lo tanto, el dolo presupone la representación por parte del agente, de las circunstancias y de la significación del hecho y del cambio que la conducta puede producir en el mundo externo.

Es importante señalar que a pesar de que el dolo constituye la forma principal de manifestarse la culpabilidad, los diferentes doctrinarios no han logrado ponerse de acuerdo en lo relativo a su definición; al respecto, se han elaborado diversas teorías para la formulación de su concepto.

(69) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Tercera Edición, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1935, Tomo I, Pag. 318.

#### TEORIA DE LA VOLUNTAD:

Esta teoría tiene su origen y apoyo fundamentalmente con los clásicos, al respecto Carnignani definió al dolo como "el acto de intención más o menos perfecto dirigido a infringir la ley, manifestada por signos exteriores" (70). Esta definición destaca como elementos propios para manifestarse este tipo de culpabilidad, el conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho y la intención por parte del sujeto de realizarlo.

#### TEORIA DE LA REPRESENTACION:

Los precursores de esta teoría substituyen la voluntad o intención por la previsión o representación, haciéndola consistir "en el conocimiento que el sujeto tiene tanto del hecho como de su significación" (71).

#### TEORIA DE LA REPRESENTACION Y DE LA VOLUNTAD EN FORMA VINCULADA:

Los seguidores de esta teoría, se caracterizan por su postura ecléctica entre las dos antes mencionadas, afirman que no basta

(70) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1967, Pag.350.

(71) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 352.

para integrar el dolo, la voluntad o la sólo representación sino que ambas, son indispensables. Por lo tanto, sostienen que "actúa dolosamente quien no sólomente ha representado el hecho y su significación, sino además, encamina su voluntad directa o indirectamente a la causación del resultado" (72).

Al respecto Maggiore establece que "el que obra dolosamente, prevé y quiere el delito, en la totalidad de sus elementos: acción y resultado, antijuridicidad y culpabilidad"(73); siendo por consiguiente los elementos del dolo, la previsión o representación del resultado y la volición de él.

Se ha considerado que la teoría más aceptable para la definición del dolo, es la ecléctica, ya que la voluntad en el mismo, rebasa el ámbito de la conducta para abarcar igualmente el resultado, de tal manera que si la voluntad en la conducta consiste en querer realizar la acción o la omisión, la voluntad en el dolo, es querer también el resultado.

De lo anterior se desprende que la voluntad por sí sólo no agota el contenido del dolo ya que para que éste se presente, se re-

(72) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 352.

(73) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pag. 353.

quiere además, el conocimiento de las circunstancias del hecho y su significación, debiendo existir una relación de causalidad entre ambos.

Finalmente cabe señalar que existe una clasificación del dolo a través de la cual se consideran dos clases: a) dolo directo; -- cuando el sujeto activo ha previsto como seguro y querido el resultado de su conducta, por lo tanto dicho resultado corresponde a la intención del agente y, b) dolo eventual, cuando el agente prevé que puede producirse un resultado pero en sí, no le interesa el mismo y a pesar de ello no renuncia a su ejecución.

#### PRETERINTENCIONALIDAD:

La figura jurídica de la preterintencionalidad aparece cuando - "el acto inicial voluntario encaminado a producir un hecho delictuoso causa un mal de mayor gravedad que el proveniente del delito querido" (74).

Cuello Calón afirma que para que se de la preterintencionalidad es preciso "que la agravación de la lesión jurídica, tenga lugar

(74) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Tercera Edición, Edit. Bosch, Barcelona, España, 1935, Tomo I, Pag. 346.

sobre los mismos bienes jurídicos o sobre bienes del mismo género" (75).

El fundamento jurídico en esta forma de culpabilidad se encuentra en el artículo 8º de nuestro Código Penal, el cual establece que los delitos pueden ser:

- I. Intencionales.
- II. No intencionales o de imprudencia.
- III. Preterintencionales.

Asimismo, el párrafo 3º del artículo 9º de dicho ordenamiento señala que obra preterintencionalmente, el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

De lo anterior se desprende que la preterintención es una mezcla del dolo y de la culpa, ya que generalmente la conducta del agente se realiza en un principio, en forma dolosa y termina culposamente, lo que significa que el sujeto activo quiere la conducta y sabe cual será el resultado de la misma, pero finalmente, dicho cambio en el mundo externo sobrepasa la intención.

(75) CUELLO CALON, Eugenio. Ob. Cit. Pag. 347.

Al efecto, Castellanos Tena afirma que en la preterintención, -- "el resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto" (76).

#### INculpABILIDAD:

Constituye el elemento negativo de la culpabilidad, se configura cuando por alguna causa se impide la conformación del aspecto positivo.

Jiménez de Asúa sostiene que la inculpabilidad consiste en: "la absolucíon del sujeto en el juicio de reproche" (77).

Igualmente, podemos afirmar que la inculpabilidad es dable cuando no se configuran los elementos esenciales de la culpabilidad es decir, el conocimiento y la voluntad.

Por otro lado, cabe señalar que para muchos juspenalistas las -- causas de inculpabilidad son el error esencial de hecho ya que - obstruye el elemento intelectual del agente y, la no exigibili--

(76) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimaprimerá Edición, Edit. Porrúa, México, 1985, Pag. 252.

(77) Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pag. 257.

dad de otra conducta. Sin embargo, a ésta última no se le ha de finido su naturaleza jurídica por no haberse podido detectar sobre cuál de los dos elementos que integran la culpabilidad recae.

De la misma manera, otros doctrinarios sostienen que los elementos de la inculpabilidad son el error esencial de hecho y la -- coacción sobre la voluntad.

El error *latu sensu* comprende el error de hecho y el de derecho. El primero puede constituirse como causa de inculpabilidad siempre y cuando produzca en el autor, desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta.

Debemos considerar que para que el error esencial de hecho se -- configure como causa de inculpabilidad, deberá ser invencible y recaer sobre alguno de los elementos esenciales que integran el delito.

La fracción XI del artículo 15 señala como excluyente de responsabilidad: "Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

En lo que respecta al error de derecho, no puede considerársele como una excluyente de culpabilidad, ya que el hecho de que el agente tenga un conocimiento equivocado sobre la significación de la ley, no le justifica su violación.

Sin embargo, cabe señalar que el artículo 59 Bis del Código Penal, otorga al error de derecho una atenuante en la aplicación de la pena, siempre y cuando, el hecho se realice por error o ignorancia invencibles sobre la existencia de la ley penal o de su alcance, debido al atraso cultural o aislamiento del sujeto activo.

Ahora bien, el error de hecho puede ser error esencial vencible y error accidental. El vencible es aquél en que el sujeto pudo y debió prever el error, por lo que en ésta situación lo que se excluye es el dolo, pero no la culpa, a excepción de que el tipo impida esa forma de culpabilidad.

El error accidental, está constituido por los casos de aberración denominados aberratio ictus y aberratio in persona.

En el aberratio ictus, existe un error en el golpe, con causación de daño equivalente al que se ha propuesto realizar el sujeto activo, es decir, cuando el agente quiere que se produzca un

daño en una persona X pero se equivoca y se produce en una diferente. Aquí nos encontramos con un delito doloso, a pesar de -- que la conducta haya recaído en otra persona distinta, lo que -- significa que el error en nada varía la subjetividad del hecho -- imputable.

El aberratio in persona, es cuando el agente confunde al sujeto pasivo y le causa un daño a otro, el error es en la persona, pero también irrelevante para el Derecho.

#### EXIMENTES PUTATIVAS:

De conformidad con el criterio de Fernando Castellanos, las eximentes putativas son: "Aquéllas situaciones en las cuales el -- agente, por un error de hecho insuperable, cree fundadamente al realizar un hecho típico, hallarse amparado por una causa justificante o, ejecutar una conducta atípica es decir, no prevista -- por ningún tipo penal" (78).

Igualmente afirma Soler, que cuando el agente crea o esté convencido plenamente de estar en una situación justificada, es decir,

(78) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimaprimer Edición, Edit. Porrúa, México, 1985, Pag. 267.

que al actuar considera erróneamente que existen circunstancias que le autorizan u obligan a proceder y las mismas, son de tal naturaleza que si realmente hubieren existido, habrían justificado la conducta realizada. Entre estos casos se encuentran la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo y el cumplimiento de un deber putativo.

Cabe señalar que dichas eximentes putativas tienen los mismos elementos constitutivos que las causas de justificación, sin embargo, la diferencia estriba en las circunstancias de error en las cuales se encuentra el sujeto activo, el cual como se comentó con antelación, debe ser esencial e invencible.

#### NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA:

Con respecto a esta causa que excluye la aparición de la culpabilidad, la mayoría de los autores no están de acuerdo con ella, ya que estiman que se refiere a consideraciones no jurídicas, sin embargo, comentaremos lo que otros, han definido.

Esta eximente excluye la culpabilidad de una conducta típica y antijurídica que el sujeto realiza presionado por una situación especial por lo que en razón de dicha circunstancia, no puede exigirsele conducta contraria a la realizada.

Por otro lado, es importante señalar que dentro de éste elemento que integra la inculpabilidad se encuentra, de conformidad con lo que establece nuestro ordenamiento penal, el temor fundado, ya que en la fracción IV del artículo 15 se establece como circunstancia excluyente de responsabilidad: "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

De lo anterior se desprende que la primera parte del mencionado precepto, considera la eximente como causa de inculpabilidad, cuando la conducta del sujeto fue desplegada con motivo de una coacción, es decir, sin su voluntad.

#### PUNIBILIDAD:

La punibilidad es: "La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social" (79).

(79) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1967, Pag.295.

Por otro lado, Castellanos Tena la define como: "El merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". - Lo que significa que un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena" (80).

Resulta importante señalar que los doctrinarios en la materia no han logrado ponerse de acuerdo en si la punibilidad constituye - un elemento del delito o una consecuencia del mismo.

Al respecto, Ignacio Villalobos, Carrancá y Trujillo y Castellanos Tena, consideran a la punibilidad como consecuencia del delito, arguyendo que a pesar de que en un momento dado para cierta conducta típica, culpable y antijurídica existan las excusas absolutorias, ello no implica que deje de constituirse como delito.

Asimismo, establecen que la pena es una reacción de la sociedad o el medio por el que el Estado se vale para reprimir el delito, razón por la cual, no deben confundirse con las excluyentes de - responsabilidad.

Opuestamente al criterio de los penalistas mencionados en el pá-

(80) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimaprimer Edición, Edit. Porrúa, México, 1985, Pag. 273.

rrafo anterior, se encuentra el pensamiento de Porte Petit, Cuello Calón y Jiménez de Asúa los cuales señalan que no se le puede negar a la penalidad el rango de carácter del delito en base a la naturaleza de las excusas absolutorias, ya que la punibilidad constituye uno de los elementos necesarios para la configuración del mismo.

#### EXCUSAS ABSOLUTORIAS:

Constituyen el elemento negativo de la punibilidad, toda vez que en función de las mismas, se imposibilita la aplicación de la pena.

En términos generales puede considerarse que las excusas absolutorias son aquéllas causas que dejan subsistir el carácter delictivo del acto pero que por determinadas circunstancias de su autor, el Estado no establece contra aquéllos hechos, acción penal.

Carrancá y Trujillo las define como: "Circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la punibilidad de imponer la pena al autor" (81).

(81) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Décima-tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1980, Pag. 268.

Por otro lado, cabe destacar que las excusas absolutorias en el Derecho, cambian y evolucionan en el tiempo y según la legislación de que se trate.

Asimismo, nuestro ordenamiento penal reconoce las excusas absolutorias en base a la escasa temibilidad que el sujeto representa o revela; descomponiéndose dichas causas en diversas especies -- originándose así las siguientes:

#### EXCUSAS EN RAZON DE LOS MOVILES AFECTIVOS REVELADOS:

En nuestro Derecho son aceptadas estas excusas ya que la acción ejecutada por el sujeto no representa temibilidad, toda vez que el motivo que lo impulsa a delinquir es respetable, tal es el caso de las relaciones familiares, los lazos de consanguinidad, -- etc., motivos todos ellos que llevan al Estado a otorgar el perdón legal de la pena. Como ejemplo puede citarse el artículo -- 400 de nuestro ordenamiento penal: "No se aplicará la pena prevista en este artículo en las causas de las fracciones III: Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, y IV Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delinquentes cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

#### EXCUSAS EN RAZON DE LA MATERNIDAD CONCIENTE:

Como ejemplos específicos de estas excusas se encuentran el aborto causado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo haya sido causa de una violación. En el primer caso, se considera -- que la mujer es la primera víctima de su imprudencia y que resultaría absurdo reprimirla por medio de la pena, en el segundo caso, la falta de punibilidad se encuentra en razón de la no exigibilidad de otra conducta.

#### EXCUSAS EN RAZON DE LA TEMIBILIDAD ESPECIFICAMENTE MINIMA O REVELADA:

Como ejemplo específico de estas excusas absolutorias se encuentra el delito de robo, previsto en el artículo 375 que señala: -

Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, - sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todo los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito y no se haya cometido con violencia.

La razón de eximir esta conducta delictiva de una pena se encuentra en que el ladrón al devolver lo robado, demuestra arrepentimiento y una mínima temibilidad.

#### CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD:

Algunos autores consideran que las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen un elemento esencial del delito, debido a que las mismas sólo se integran ocasionalmente; debido a -- ello, argumentan que no puede establecerse que lo que no es constante en el todo, pueda formar parte de su esencia.

De la misma manera señalan que una norma que impone una obligación, pero que no está ligada a la amenaza de una sanción penal, perdería su eficacia y quedaría reducida a una norma de carácter declarativa.

Es importante señalar que son muy pocos los delitos que tienen penalidad condicionada, razón por la que la mayoría de los auto

res la asimilan como parte integrante del tipo, con carácter accesorio. En la actualidad, no ha sido posible definir su naturaleza jurídica.

Frecuentemente se le ha llegado a confundir con requisitos de procedibilidad, como es el caso de la querrela de parte en los llamados delitos privados.

Castellanos Tena las define con acierto al señalar que son: -- "Aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación" (82).

Como ejemplo de dichas condiciones se encuentran los delitos cometidos en el extranjero y que deben ser sancionados en nuestro territorio nacional; al efecto, se condiciona la punibilidad de los mismos, a que el acto esté tipificado como delito tanto en el país en que se cometió, como también en México, ello se desprende de la fracción III del artículo 4º del Código Penal.

Como corolario cabe destacar lo que al efecto preceptúa el artículo 7º de nuestro Código Punitivo que a la letra señala: "deli

(82) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimaprimer Edición, Edit. Porrúa, México, 1985, Pag. 276.

to es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". A pesar de que no es una definición que nos de un concepto claro de lo que es el delito, sin embargo sí especifica que la punibilidad es un elemento del mismo.

Finalmente, consideramos conveniente mencionar que punibilidad y pena no son sinónimos, ya que la primera, es la razón de la conducta, la que por naturaleza típica, antijurídica y culpable, merece la imposición de la pena; mientras que ésta última es el castigo que legalmente es impuesto por el Estado al delincuente.

### 3. CLASIFICACION DE LOS DELITOS:

En relación con este tema, es conveniente señalar que son muchas las clasificaciones que los estudiosos de la ciencia penal han elaborado, sin embargo expondremos una que nos parece sencilla y práctica, realizada por Castellanos Tena.

a) EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.- Esta clasificación se ha hecho tomando como base la gravedad de las infracciones penales, distinguiéndose así los siguientes:

- Crímenes, quedando incluidos los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

- Delitos, comprendiendo aquellas conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social.
- Faltas, serán todas las conductas tendientes a contravenir los reglamentos de policía y buen gobierno.

b) SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.- A estos delitos se les denomina también de manifestación de voluntad, pudiendo ser de acción y de omisión y éstos últimos a su vez, de simple omisión y de comisión por omisión.

c) POR EL RESULTADO.- De conformidad con el resultado que producen, los delitos se clasifican en:

- Formales, en los cuales el tipo se agota con el movimiento corporal o inactividad del agente, no siendo necesario para su constitución la existencia de un resultado material.
- Materiales, en contrario sensu, se requiere para la configuración del delito, la existencia de un resultado material o mutación en el mundo externo.

d) POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Esta clasificación se sustenta en base al bien jurídico protegido, dividiéndose al efecto en:

- Delitos de Lesión, cuando se causa un daño directo en -- los intereses jurídicamente protegidos a causa de la norma violada por el agente.
- Delitos de Peligro, los cuales consisten en poner en pe-ligro los intereses protegidos por la norma, entendiéndolo como tal, a la situación en la que se colocan los bie-nes tutelados, de lo cual deriva la posibilidad de que - se produzca un daño.

e) POR SU DURACION:

- Instantáneos; de conformidad con la fracción I del artículo 7º del Código Penal, se constituyen cuando la consu-mación se agota en el mismo momento en que se han reali- zado todos sus elementos constitutivos. Es decir, cuan- do la acción que consume al delito se perfecciona en un solo momento.
- Instantáneos con Efectos Permanentes, es aquel delito cu-ya conducta destruye o disminuye el bien jurídico prote- gido en un solo momento, pero las consecuencias del mis- mo permanecen.
- Continuados, estos delitos se caracterizan porque se dan varias acciones pero sólo una lesión jurídica. La fracción III del artículo 7º del mismo ordenamiento, lo

define cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conducta se viola el mismo precepto legal.

- Permanentes, puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, como delito característico se encuentran los privativos de la libertad. De conformidad con Castellanos Tena, estos delitos requieren la facultad por parte del sujeto activo, de hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

f) **POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.-** esta clasificación toma como base la culpabilidad, clasificándose en dolosos y culposos, encontrando su regulación en el artículo 8º de nuestro ordenamiento penal.

g) **EN FUNCION DE SU ESTRUCTURA O COMPOSICION.-**

- **Simples,** cuando la lesión jurídica es única.

- **Complejos,** cuando la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, si se toman aisladamente.

h) **DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.-** Esta clasi-

ficación se ha hecho en base al número de sujetos que intervienen para ejecutar la conducta descrita por el tipo.

i) **POR LA FORMA DE PERSECUCION:**

- Delitos privados o de querrela necesaria, en los cuales la persecución de los mismos, solo es posible si se llena previamente el requisito de la querrela de la parte ofendida.

Es importante señalar que la consideración por la que las legislaciones mantienen este tipo de delitos se basa principalmente en prevenir a la víctima de mayores daños, ya que en ocasiones sería peor lo que la misma sentiría, a la impunidad del delincuente.

- Delitos perseguibles de oficio, está representada por la mayoría de las conductas establecidas en los tipos penales, son aquellos en el que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, independientemente de la voluntad de los ofendidos, por tal razón en este tipo de delitos, no surte efecto el perdón del ofendido.

j) **DELITOS COMUNES, FEDERALES, OFICIALES Y MILITARES.- Los -**

delitos comunes son aquellos tipificados en las leyes locales, en cambio, los federales se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

- Los delitos oficiales, son aquellos cometidos por un servicio público en el ejercicio de sus funciones.
- Los delitos militares son los que afectan la disciplina militar.

### **III.    LEGISLACION SANITARIA.**

1.    **ANTECEDENTES.**
2.    **LEY GENERAL DE SALUD.**
3.    **REGLAMENTOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**
4.    **EL CASO CONCRETO EN SU ASPECTO ADMINISTRATIVO.**

### III. LEGISLACION SANITARIA

#### 1. ANTECEDENTES:

La legislación sanitaria mexicana se origina a través del artículo 25 de la Sexta Ley Constitucional de 1839, de carácter centralista, que otorgaba facultades a los Ayuntamientos respecto de la "Policia de Salubridad", para posteriormente aparecer la materia de "Salubridad Pública", atribuida a las Asambleas Departamentales, en el texto de la fracción XI del artículo 134 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas en 1843.

Es importante mencionar que antes de la Revolución Mexicana de 1910, el país carecía de un órgano o institución que se encargara de la salud de la población de toda la República. Sólomente existía en el D.F., y en los Territorios Federales, el Consejo de Salubridad, bajo la dependencia de la Secretaría de Gobernación, y cuyas funciones abarcaban fundamentalmente el campo de la sanidad local y las relativas a la beneficencia pública.

Cabe destacar que el Consejo Superior de Salubridad no podía extender su jurisdicción en el país por obstáculos de orden legal, ya que la Constitución de 1857 no mencionó la salubridad pública

C.F.R. BUSTAMANTE, Miguel. La Salud Pública en México 1959-1982, -  
Secretaría de Salubridad y Asistencia, México, 1982, Pag. 38.

ni especificó su carácter federal o local.

El 15 de julio de 1891, en uso de sus facultades extraordinarias, el entonces presidente Porfirio Díaz, expidió el primer Código Sanitario, lo que dió un impulso definitivo al funcionamiento -- del Consejo de Salubridad, el cual llegó a tener 23 Comisiones -- correspondientes a las materias de mayor importancia sanitaria.

Lo anterior, así como la necesidad de desarrollar actividades sanitarias a lo largo de todo el territorio nacional, obligó a que en el año de 1908, el Ejecutivo de la Unión enviara una iniciativa de reforma a la fracción XXI del artículo 72 de la Ley Fundamental, a efecto de otorgarle facultades al Congreso de legislar en materia de Salubridad General de la República, siendo aprobada dicha adición constitucional y publicada el 12 de noviembre del mismo año. A esta fecha, ya le habían precedido a la reforma constitucional tres códigos sanitarios: el del 15 de julio de 1891 ya mencionado, el del 10 de septiembre de 1894 y el tercero, en ese entonces en vigor, publicado el 30 de diciembre de 1902.

Por otra parte, al entrar las fuerzas constitucionalistas a la Ciudad de México, Don Venustiano Carranza, titular del Poder Ejecutivo Federal, nombró como presidente del Consejo Superior de Salubridad al Dr. José María Rodríguez, el 29 de agosto de 1914

C.F.R. SIMONEEN ARDILA, Humberto. Conferencia Sobre Regulación Sanitaria, Secretaría de Salud, 1986.

quien fue investido el 12 de diciembre del mismo año, de facultades extraordinarias para organizar el servicio sanitario, con lo que resalta la importancia que dicho gobierno concedió tempranamente al cuidado de la salud y a las facultades ejecutivas de la autoridad sanitaria.

Promulgada la Constitución de 1917 se crean, en la Ley de Organización Política del Gobierno Federal el 14 de abril de 1917, tres nuevos departamentos: el Judicial; el Universitario y de Bellas Artes; y el de Salubridad Pública. A éste último correspondieron entre otros conceptos "la legislación sanitaria de los puertos costas y fronteras; las medidas contra el alcoholismo; las medidas contra los padecimientos epidémicos y para evitar la propagación de enfermedades contagiosas; la preparación de vacunas y de sueros preventivos y curativos; la vigilancia sobre uso y venta de substancias venenosas; y la inspección sobre substancias alimenticias, drogas y demás artículos puestos en circulación" (1).

En marzo de 1926 se expide el cuarto Código Sanitario, que derogó al del 30 de diciembre de 1902, el cual doctrinaria y cientí-

(1) BUSTAMANTE, Miguel. La Salud Pública en México, 1959-1982, Secretaría de Salubridad y Asistencia, México, 1982, Pag.42.

ficamente, constituyó un instrumento jurídico acorde con la situación médica, social y sanitaria existente.

"En el ámbito federal, dicho ordenamiento, otorgó especial atención a la higiene industrial, para garantizar de modo efectivo - la salud y la vida de los obreros, estableciendo las bases para los reglamentos generales que harían factible el trabajo industrial en el seno de mejores condiciones de salubridad e higiene, en concordancia con las disposiciones que, en el ramo sanitario, se fijaron en el artículo 123 Constitucional" (2).

Para el año de 1932, la Administración Sanitaria vigente, estimó que la creación de los Servicios Coordinados era el modo de resolver el viejo problema de conflictos por el ejercicio de facultades concurrentes en materia de salubridad, al evitar la duplicidad de funciones federales y locales, incrementando el aprovechamiento de los recursos disponibles. (3).

Para el período 1934-1940, se pone en práctica por primera vez - el Plan Sexenal, el cual destaca "la necesidad de la proyección

(2) BUSTAMANTE, Miguel. Ob. Cit. Pag. 53.

(3) BUSTAMANTE, Miguel. Ob. Cit. Pag. 69.

del Departamento de Salubridad a las zonas rurales; la continuación de la coordinación de los servicios en los estados y municipios; la fundación del Instituto de Salubridad y Enfermedades -- Tropicales; y la iniciación del aprovisionamiento de agua potable en las pequeñas comunidades", entre otras acciones importantes (4).

Una nueva Secretaría de Estado, la de Asistencia Pública, empezó a funcionar el 3 de enero de 1938, creada por Decreto del Gral. Lázaro Cárdenas el 31 de diciembre anterior.

Los conceptos en los cuales se fundó la creación de dicha Dependencia, se encuentran en los Considerandos del Proyecto de Ley, enviado por el Presidente Cárdenas al H. Congreso de la Unión, - que dicen: "El Estado Mexicano reconoce que debe substituirse - el concepto de beneficencia por el de asistencia pública, en virtud de que los servicios que demandan los individuos socialmente débiles deben tender a su desarrollo integral, sin limitarse a - satisfacer exclusivamente sus necesidades de subsistencia o de - tratamiento médico, sino esforzándose por hacer de ellos factores útiles a la colectividad en bien de los intereses generales

(4) BUSTAMANTE, Miguel. Ob. Cit. Pag. 69.

del país. Precisa por lo tanto, crear un órgano dependiente directamente del Ejecutivo a fin de que dentro de las normas de la política general demarcadas por aquél y con la cooperación y ayuda de las demás dependencias del Estado, puedan ampliarse a todo el país, mediante servicios coordinados con los gobiernos de las Entidades Federativas; organizándose la nueva Secretaría en forma que le permita al mismo tiempo que utilizar las cantidades -- que el erario federal le asigne, disfrutar de los productos de las beneficencias pública y privada, sin que por ello se confundan o desaparezcan los patrimonios respectivos asumiendo, para el más eficaz control de las actividades relativas, las facultades que sobre la materia señala la legislación vigente a las Secretarías de Hacienda; Gobernación y el Departamento del Distrito Federal".(5)

El 20 de agosto de 1943 se expide el 5º Código Sanitario y el 15 de octubre del mismo año por Decreto del Presidente Avila Camacho, se crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la que se fusionaron la Secretaría de Asistencia y el Departamento de Salubridad Pública, dependencias, estas dos, que se extinguieron.

Asimismo, el 31 de diciembre de 1949 vio la luz el 6º Código Sa-

(5) BUSTAMANTE, Miguel. Ob. Cit. Pag. 75.

nitario; el 7º, el 29 de diciembre de 1954 y el 8º y último, el 13 de marzo de 1973.

Resulta importante mencionar que bajo la vigencia de los Códigos fueron expedidos alrededor de 40 Reglamentos de los cuales, el 60% de los mismos siguen vigentes.

Por otro lado, podría establecerse que el avance Jurídico mas trascendente en materia de salud fue la que propuso el Ejecutivo Federal al Poder Reformador de la Constitución para adicionar el párrafo 3º del artículo 4º, a fin de contemplar una nueva garantía social que consagrara el derecho a la protección de la salud de todos los mexicanos.

Tal reforma fue aprobada y publicada el día 3 de febrero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación, quedando acuñada en la siguiente fórmula: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de Salubridad General, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Este nuevo precepto constitucional que consagra como garantía so

cial el derecho de todos los mexicanos a la protección de su salud, consigna, pues, tres vertientes dentro de su contenido:

- 1a. Es universal en cuanto a su cobertura, puesto que se otorga a todo mexicano sin distinción alguna y no está determinada en función de ningún criterio que la haga limitativa, logrando ser una de las expresiones más puras y revolucionarias de la justicia social mexicana.
- 2a. La parte central de la garantía consiste en el acceso a los servicios de salud, para lo cual una Ley se encargará de establecer las bases y modalidades de dicha acción.
- 3a. Se establece el carácter concurrente de la materia de Salubridad General, es decir, que la Federación y los Estados aplicarán, en función de una descentralización y fortalecimiento del pacto federal. Con ello, se establece una verdadera "Delegación Constituyente", puesto que se deja a la misma ley la distribución de competencias, en lugar de que se haga a la luz del artículo 124 de la propia Constitución, que señala que lo no expresamente concedido a la Federación queda atribuido a las Entidades Federativas.

A partir de ese momento se cuenta con una nueva base constitucio

nal para desarrollar la legislación sanitaria.

Fue entonces, que el Ejecutivo Federal envió al Congreso una iniciativa a fin de reglamentar el derecho constitucional a la protección de la salud, a la cual se le denominó Ley General de Salud aprobada por el Poder Legislativo y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, entrando en vigor el 1º de julio del mismo año.

Con un pensamiento innovador, la Ley General de Salud ya no fue considerada como una codificación, lo cual tenía efectos aglutinantes de las disposiciones jurídicas; con este nuevo ordenamiento, se cuenta con un instrumento jurídico ágil que nos sirve como fundamento de todas las acciones en el campo de la salud.

En el ámbito de la salubridad local, consideramos conveniente -- precisar que a la fecha, 16 Estados, entre los cuales se encuentran Baja California Sur, Colima, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas; han publicado sus leyes estatales de salud.

Dichos ordenamientos regulan tanto las materias de salubridad general concurrente, así como la salubridad local y municipal, es-

tos últimos pertenecientes exclusivamente al nivel de gobierno - estatal.

## 2. LEY GENERAL DE SALUD:

La Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 y puesta en vigor el 1º de julio del mismo año, reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, en los términos del párrafo 3º del artículo 4º Constitucional.

Dicho ordenamiento derogó al Código Sanitario, estableciendo algunas innovaciones que eran necesarias implementar para poder estar acorde con la reforma de nuestra Carta Magna. Dentro de los aspectos más sobresalientes tenemos los que a continuación se mencionan:

- Sistematiza las bases legales del Sistema Nacional de Salud, constituido éste, por las dependencias y entidades públicas de los tres niveles de gobierno así como de los sectores social y privado. Dicho sistema es concebido como un conjunto de mecanismos de coordinación orientado a dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

- Asimismo, establece que la coordinación del sistema, estará a cargo de la Secretaría de Salud ya que es la autoridad sanitaria y la instancia administrativa especializada en la materia, promoviendo para su instrumentación las acciones de coordinación y concertación que para el caso, considere pertinentes.
- Define la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general. De esta manera, se deslindan tres formas de salubridad, sustituyendo la denominación única de "Salubridad General de la República", - utilizada por los Códigos Sanitarios.

Estableciéndose así tres tipos de Salubridad, tomando como base los ámbitos de competencia de las autoridades sanitarias:

1. Salubridad General Exclusiva, la cual tiene su fundamento jurídico en el apartado "A" del artículo 13 de la Ley a comento, cuya competencia se encuentra reservada a la Federación y ejercida por conducto de la Secretaría de Salud, pero que a través de Acuerdos y Convenios, puede ser operada a nombre y cuenta de la Federación.

2. Salubridad General Concurrente, cuyo fundamento está -- previsto en el Apartado "B" del artículo 13, a través -- del cual se señala la concurrencia de la Federación y -- las Entidades Federativas, en el ejercicio de las fun-- ciones sanitarias; otorgando al nivel estatal, la opera-- ción de los programas y la organización de los servi-- cios, bajo la normativa que al efecto emita la Secreta-- ría.
3. Salubridad Local, se constituye por todas aquéllas ac-- ciones que por no estar reguladas por la Ley General de Salud, corresponden su ejercicio a los gobiernos locales, a través de los Servicios Estatales de Salud, de los -- Servicios Coordinados de Salud Pública o en su caso, de los Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal.

Cabe destacar que por ser competencia local, dichas ac-- ciones deben estar contempladas en las Leyes Estatales de Salud que cada una de las diferentes legislaturas -- apruebe.

Por otro lado, resulta importante mencionar que la distribu-- ción de competencias en materia sanitaria, se realizó con-- forme a un criterio descentralizador, pretendiendo con ello,

revertir el proceso centralizador para recuperar el carácter concurrente.

Sin embargo, a fin de que dicha concurrencia, no origine la desarticulación de los servicios de salud, se establece, -- que la Secretaría, será la responsable de emitir las normas técnicas relativas a la Salubridad General, asegurándose de ésta forma la unificación de principios, criterios y políticas. Asimismo, quedó previsto que las bases del ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y las Entidades, se establecerá a través de los Acuerdos de Coordinación que suscriba la Dependencia con los gobiernos locales.

- Finalmente, cabe mencionar que las materias reguladas por la Ley, son prácticamente las mismas que preveía el extinto Código Sanitario, la diferencia esencial, además de las ya mencionadas radica en su sistematización, así como algunas materias que no se regulaban tales como: Atención Materno Infantil, Servicios de Planificación Familiar; Salud Mental y Publicidad.

Después de haber comentado someramente los principales cambios contemplados por la Ley General de Salud, procederemos a adentrarnos en lo que al respecto establece dicho ordenamiento en ma

teria de Regulación y Control Sanitario, acciones todas ellas -- dentro de las que la alteración de productos queda incluida.

El Título Décimo Segundo prevé todo lo relativo al control sanitario de productos y servicios, así como de su importación y exportación.

Cabe señalar que los productos sujetos a control, se encuentran previstos por el artículo 194, referidos específicamente a los alimentos, bebidas alcohólicas, no alcohólicas, medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos de perfume-- ría, belleza y aseo, tabaco, plaguicidas, fertilizantes, substancias tóxicas, así como todas aquéllas materias primas que inter- vengán en la elaboración de las mismas.

Igualmente, contempla la regulación y control sanitario del proceso de los productos antes mencionados, definiéndolo como el -- conjunto de actividades relativas a obtener, elaborar, fabricar, preparar, mezclar, acondicionar, manipular, transportar, distri- buir, almacenar, expender, o, suministrar al público dichos bie- nes.

Asimismo, se establece en el artículo 205 que el proceso deberá realizarse en condiciones higiénicas, es decir, sin adulteración,

contaminación o alteración; definiendo posteriormente lo que debe entenderse por cada una de las mismas.

De lo anterior se desprende que la alteración de productos de uso o consumo humano directos, está prohibida por la legislación sanitaria. Sin embargo, no es suficiente con la prohibición planteada por el legislador en torno a la realización de dicha conducta, es necesario, que la autoridad sanitaria ejerza las funciones de control que la misma ley le otorga, a efecto de poder inhibir ésta práctica que va en detrimento del bien jurídicamente protegido.

Uno de los medios de los cuales se vale la Secretaría de Salud para realizar el control sanitario, son las autorizaciones, mismas que tienen el carácter o naturaleza de actos administrativos, a través de los que dicha dependencia, permite a una persona física o moral a realizar cualquiera de las actividades que integran el proceso de los productos.

Cabe señalar que las autorizaciones constituyen el género ya que las mismas, pueden tener el carácter de permisos, licencias, registros y tarjetas de control. A través de las cuales, se hace posible cubrir el objeto de las acciones relativas a regulación, control y fomento sanitario bajo el siguiente esquema:

AUTORIZACIONES:

OBJETO:

- |                        |                               |
|------------------------|-------------------------------|
| - Licencias.           | Establecimientos y Vehículos. |
| - Permisos.            | Actividades.                  |
| - Registros.           | Productos y Equipo.           |
| - Tarjetas de Control. | Personas.                     |

Por otro lado, es importante destacar que no es suficiente con tener una regulación sanitaria para el proceso de los productos, es indispensable además, que se lleve a cabo la vigilancia del cumplimiento de dichas disposiciones.

Al respecto, vale mencionar que la función de vigilancia se efectúa a través de visitas de inspección, a cargo de inspectores -- que han sido designados por la autoridad competente, cuyas funciones prioritarias radican en visitar los establecimientos dedicados a realizar cualquiera de las actividades que integran el proceso, a verificar que cuenten con los permisos correspondientes, que los productos cumplan con las características por las cuales se les otorgó el registro o autorización de venta y que el proceso se lleve a cabo en condiciones higiénicas es decir, sin adulteración, contaminación o alteración.

Desde luego, existe un procedimiento administrativo establecido

efecto establecen las fracciones VII y X de dicho precepto. La primera consistente en la suspensión de trabajos o servicios, -- misma que será temporal y podrá ser parcial o total, según sea el tiempo requerido para corregir las anomalías que pongan en peligro la salud.

La segunda fracción a comento, establece el aseguramiento o destrucción de objetos, productos o substancias, teniendo lugar, --- cuando los mismos, puedan ser nocivos para la salud o cuando carezcan de los requisitos esenciales contemplados por la ley y de más disposiciones aplicables.

Efectuado el aseguramiento, la autoridad previo dictamen técnico, determinará su destino, el cual podrá ser devolver el bien objeto de la medida de seguridad, en los casos en que se demuestre - que no es nocivo para la salud de la población.

Si por el contrario, resulta que es nocivo, previa observancia - de la garantía de audiencia, será sometido a un tratamiento que haga posible su aprovechamiento por parte del interesado o en su caso será destruido.

Por otro lado, cabe señalar que la legislación contempla para -- los casos de violación a sus normas o a cualquier otra disposi--

ción emanada de ella, la aplicación de sanciones administrativas que podrán consistir en multa, clausura temporal o definitiva y arresto hasta por 36 horas.

En los casos de multas, dicho ordenamiento en sus artículos 419, 420 y 421 establece, según haya sido el precepto violado, la multa correspondiente.

Igualmente, señala los casos en los que procederá la clausura, - tomando en cuenta la gravedad de la infracción así como las características de la actividad o establecimiento.

De la misma forma, menciona en qué casos procederá el arresto, - pudiendo efectuarse sólo cuando hayan sido dictadas previamente las dos anteriores.

Por otra parte, vale mencionar que para que la autoridad sanitaria pueda aplicar las medidas de seguridad, y las sanciones correspondientes, deberá previamente sujetarse al procedimiento -- que para tal caso, prevé la ley a comento.

Desde luego, el particular afectado en sus intereses por cualquier acto o resolución emitida por la autoridad sanitaria, podrá interponer recurso de inconformidad, ante la unidad adminis-

trativa responsable de dicha resolución.

Por último, resulta necesario comentar que dentro del Título --  
Décimo Octavo, Capítulo VI se establecen diferentes tipos pena-  
les, dentro de los que nos interesa el preceptuado por el ar-  
tículo 464, que a la letra dice:

"A quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración,  
contaminación o alteración de alimentos, bebidas alcohólicas, -  
no alcohólicas, medicamentos, o cualquier otra sustancia o pro-  
ducto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la -  
salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa --  
equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigen-  
te en la zona económica de que se trate".

De lo anterior se desprende que cuando se ha realizado la alte-  
ración por parte del sujeto activo o éste, ha permitido que ---  
otro la lleve a cabo y dicha conducta representa un inminente -  
peligro para la salud, se configurará como delito y entonces --  
además de las sanciones de índole administrativas, deberán ---  
aplicarse las de carácter penal.

### 3.- REGLAMENTOS DERIVADOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD:

La Ley General de Salud, en sentido contrario a los Códigos --- Sanitarios, ha disminuido sus Reglamentos, ya que, de más de -- cincuenta que existían, ahora solo contempla la expedición de - seis, cinco de los cuales ya han sido publicados.

1.- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad - Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación - el 18 de febrero de 1985, el cual establece la acción de la Se- cretaría de Salud a lo largo de costas y fronteras, apoyando --- principalmente el Sistema de Vigilancia Epidemiológica, que tie- ne por objeto la prevención y el control de las enfermedades --- infectocontagiosas.

2.- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres De - Seres Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación - el 20 de febrero de 1985, el cual reconoce al avance científico en este aspecto, como uno de los rubros más importantes de la -- medicina moderna.

3.- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Presta- ción de Servicios de Atención Médica, publicado en el Diario -- Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, a través del --

cual se reafirma la atribución coordinadora de la Secretaría de Salud, en las actividades de los sectores social y privado, y estructura particularmente, el acceso a los servicios de salud.

4.- Reglamento de la Ley General de Salud En Materia de Control Sanitario de la Publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1986, es un instrumento administrativo tendiente a regular la publicidad de las actividades, productos y servicios que son materia de Salubridad General.

Tiene como objetivos principales impulsar prácticas y hábitos en la alimentación de la población; constituirse como mecanismo orientador y moderador de aquellos productos que pueden ocasionar daños en la salud como es el caso del tabaco y del alcohol.

Igualmente, regula la publicidad del empleo de medicamentos, -- estupefacientes y sustancias psicotrópicas, debido a que las mismas, son fundamentales para la prevención y tratamiento de las enfermedades, por lo que debe publicitarse sobre bases y -- criterios científicos y médicos respectivamente.

5.- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación en Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federa-

ción, el 6 de enero de 1987.

Este instrumento administrativo tiene como objetivo específico - coadyuvar al desarrollo científico y tecnológico nacional tendiente a dar soluciones prácticas para prevenir, atender y controlar los problemas prioritarios de salud, incrementar la eficiencia de los servicios y disminuir la dependencia tecnológica del extranjero.

Es importante señalar que actualmente se encuentra en proceso de ser publicado el último Reglamento de la Ley General de Salud relativo al Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Bienes y Servicios.

Dicho ordenamiento, es el resultado de una sistematización de alrededor de 20 Reglamentos vigentes y que datan algunos de ellos, de más de veinte años.

Para el tema objeto de nuestro análisis, éstos instrumentos administrativos constituyen la columna vertebral de nuestro estudio y debido a ello es que mas adelante nos adentraremos en lo que cada uno de ellos regula en materia de alteración o adulteración de productos.

#### 4.- EL CASO CONCRETO EN SU ASPECTO ADMINISTRATIVO:

##### LEY GENERAL DE SALUD:

El artículo 194, establece la competencia que tiene la Secretaría de Salud con respecto a los productos, substancias o --- materias primas: a su proceso, importación o exportación. Asimismo, enlista casuísticamente los bienes, materia de control sanitario, abriendo una opción para todas aquéllas substancias que en determinado momento puedan constituir un riesgo para la salud, de lo que se desprende que, podríamos hacer una lista -- inextensa de todos los productos o materias primas, objeto de -- regulación.

Por otro lado, el artículo 197 define lo que debemos entender -- por proceso, de ésta manera, podemos ubicarnos en el campo competencial de la Dependencia, en cuanto a la regulación sanitaria de un bien, ya que abarca desde el momento en que se elabora, con todos sus pasos inherentes, hasta que el mismo, es adquirido por el público.

Ahora bien, para que una persona física o moral esté en posibilidad de realizar cualquiera de las partes que integran el proceso de los productos, es indispensable que cuente con una au--

torización otorgada por la Secretaría de Salud, cuyo carácter - podrá ser el de permiso, licencia, registro o tarjeta de control.

En lo que respecta específicamente al tema objeto de nuestro -- análisis, el artículo 205 de la Ley Sanitaria, establece la -- obligación por parte de las personas que se dediquen a realizar cualquiera de las fases del proceso, para que lo hagan en condiciones higiénicas, lo que significa que deberá efectuarse -- sin alteraciones, contaminaciones o adulteraciones, y además, -- sujetarse a lo que al efecto establecen tanto la Ley como cualquiera otra disposición aplicable.

En el mismo orden de ideas, cabe destacar que el legislador --- previó lo que debe entenderse por alteración, adulteración y - contaminación, para que con base en dichas definiciones, la -- autoridad correspondiente pueda proceder según sea su competencia.

De esta forma, el artículo 206 del ordenamiento en cuestión, -- señala que un producto está adulterado cuando:

I.- Su naturaleza o composición no correspondan a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendá, suministre o cuando no correspondan a las especificaciones de su autorización o,

II.- Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, --  
encubra defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las  
materias primas.

Igualmente, el artículo 208, señala que un producto debe consi-  
derarse alterado cuando por la acción de cualquier causa haya --  
sufrido modificaciones en su composición intrínseca que de como  
resultado cualquiera de las tres hipótesis siguientes:

- I.- Reduzcan su poder nutritivo o terapéutico,
- II.- Lo convierta en nocivo para la salud, y
- III.- Modifique sus características fisicoquímicas y organolép-  
ticas.

Establecido en párrafos anteriores la obligación que tiene el -  
particular de no alterar o adulterar los bienes o productos de-  
uso o consumo humano directos, procederemos a comentar qué es -  
lo que pasa cuando el mismo, no cumple con dichas disposiciones.

Primeramente, nos encontramos con que existe un precepto de la -  
Ley que establece que si una persona altera o adultera productos  
en forma reiterada, la autoridad sanitaria, podrá revocar la ---  
autorización que en un momento le otorgó. (Art. 380).

Igualmente, cuando la autoridad administrativa, verifique que --

algún producto o materia prima se encuentra alterada, procederá a dictar cualquiera de las medidas de seguridad enlistadas en el artículo 404, que para el caso que nos ocupa, podría consistir en la suspensión de trabajos o en el aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias.

Es importante señalar, que además de las medidas de seguridad que hayan sido ejecutadas, la autoridad sanitaria, podrá imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 417, las cuales podrán consistir en: multa, clausura y arresto.

Desde luego, éstas medidas, para ser ejecutadas deberán fundarse y motivarse y además, tendrá que tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- I.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.
- II.- La gravedad de la infracción.
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV.- La calidad de reincidente del infractor.

En lo relativo a las multas, según haya sido el precepto violado, la Ley distingue tres tasas diferentes, las cuales quedan estipuladas en los artículos 419, 420 y 421. Sin embargo, para el caso de alteración o adulteración de productos o materias --

primas, dicho ordenamiento prevé la imposición del 420 que a la letra dice:

"Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces -- el salario mínimo general diario vigente en la zona económica -- de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos.....de esta Ley".

El artículo 423 establece que el monto de la multa se duplicará tratándose de reincidencia.

Por otra parte, es importante destacar como se mencionó en párrafos precedentes que dentro de las sanciones administrativas-- se encuentra la clausura, la cual está prevista por el artículo 425, sin embargo, de dicho precepto se desprende que procederá-- cuando la alteración de productos pueda ocasionar un peligro para la salud o, por reiterada violación a las disposiciones sanitarias. Lo que significa, que si alguien altera por primera vez-- algún producto y no constituye un riesgo para la salud de la --- población, ésta sanción, no podrá aplicarse.

En lo relativo a las sanciones, podrá dictarse el arresto hasta-- por 36 horas :

I.- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de -- las funciones de la autoridad sanitaria, y

por la legislación a través del cual, se prevé la forma en que -  
deberán realizarse dichas inspecciones, a efecto de no dejar al  
arbitrio de la autoridad, las visitas en cuestión, ya que de lo  
contrario, resultaría peligroso y el particular quedaría en esta-  
do de indefensión.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando alguna persona que ha sido autori-  
zada para efectuar alguna de las actividades antes mencionadas -  
no cumple con lo que para tal fin establece la ley, los reglamen-  
tos o las normas sanitarias? En estos casos, la autoridad admi-  
nistrativa competente, podrá dictar las medidas de seguridad o -  
sanciones que considere pertinentes.

En lo que respecta a las medidas de seguridad, el artículo 402 -  
señala que son aquéllas disposiciones de inmediata ejecución que  
dicte la autoridad sanitaria competente para proteger la salud -  
de la población, las cuales deberán aplicarse sin perjuicio de -  
las sanciones que para el caso concreto haya lugar.

Asimismo, el artículo 404 enlista las medidas de seguridad que -  
puede ejecutar la autoridad sanitaria y deja abierta la opción -  
para cualquiera otra que considere conveniente.

Para el caso que nos ocupa, sóloamente podría aplicarle las que al

II.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos o disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello, un peligro a la salud de las personas.

#### REGLAMENTOS SANITARIOS:

Como indicamos anteriormente, los ordenamientos que a continuación comentaremos se elaboraron como instrumentos administrativos de los extintos Códigos Sanitarios, sin embargo, siguen vigentes, ya que no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Bienes y Servicios y además, no se oponen a lo que al efecto, preceptúa la legislación sanitaria.

Es importante señalar que éstos reglamentos expresa o tácitamente prevén la alteración y adulteración de productos y materias primas; razón por la cual, en sus diversas disposiciones se regula no sólo las características del producto terminado -- sino también, las instalaciones en donde los mismos se elaboran, las condiciones sanitarias del equipo, el transporte, almacenamiento, sus envases y etiquetas y, en general, todas aquellas actividades que se realizan e inciden en forma importante en el producto que se expende o suministra al público.

Asimismo, todos los reglamentos están orientados a regular las características que los productos debieran tener, así como las sanciones o medidas de seguridad que la autoridad sanitaria ejecuta para el caso de incumplimiento.

Por otro lado, hemos considerado avocar nuestro análisis en torno a los ordenamientos que en forma expresa, en alguno de sus preceptos tratan el tema que nos ocupa.

Dentro de las principales razones que fundamentan éste criterio se encuentran entre otras, en que son los reglamentos más significativos, por los productos que en ellos se contemplan, y porque no tendríamos que enfocar nuestro estudio a conceptos de bioquímica, que creemos conveniente no detallar.

Los Reglamentos Sanitarios que analizaremos serán los que a continuación se mencionan:

REGLAMENTO DE CARNES PROPIAS PARA EL CONSUMO HUMANO, PREPARADOS QUE DE ELLA SE DERIVEN Y ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS.

D.O. 30/III/1927.

El presente ordenamiento regula lo concerniente al sacrificio de

los animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina -- que se destinen al consumo humano, por lo tanto, establece también los requisitos sanitarios que deberán observarse en los rastos y mataderos públicos. Igualmente, prevé lo relativo a la inspección de ganado, su transporte, los expendios de carne, obradores, etc.

Define en su artículo 3º lo que debe entenderse por carne propia para el consumo humano, y en el 8º, los productos alimenticios que podrán elaborarse en los obradores, señalando en qué consiste cada uno de ellos. De dichas disposiciones se desprende que en caso de modificarse alguna de las características o condiciones contempladas por el ordenamiento en cuestión, será considerado como una conducta tendiente a alterar o adulterar.

Por otro lado, cabe destacar que en forma expresa, sólo las fracciones II y III del artículo 135, concerniente a las penas, aluden a éstas infracciones, aplicándose multa:

- II.- A los que vendan, transmitan, conserven o aprovechen carne impropia para el consumo por encontrarse adulterada.
- III.- A los que falsifiquen, preparados de tocinería substituyendo los componentes por substancias nocivas a la salud, o empleando colorantes distintos a los permitidos.

El artículo 144, señala que sin perjuicio de la multa impuesta.

por la autoridad competente, ésta podrá ordenar la clausura --- temporal o definitiva a los infractores de las presentes disposiciones.

#### REGLAMENTO PARA LA ELABORACION DEL TE Y DEL CAFE.

D.O. 17/VIII/1940.

Este Reglamento establece y regula las diferentes especies de -- te y café, especificando los ingredientes de cada una de las -- mismas. En su artículo 9º, señala que se considerará que el te -- o el café se encuentran adulterados cuando contengan sustancias extrañas a su composición, o las propias en distintas proporciones de las señaladas.

El artículo 13º prohíbe el almacenamiento, elaboración, trans-- porte, venta o suministro al público, tanto del te como del ca-- fé alterados o adulterados.

Igualmente, el artículo 18º prohíbe la introducción de éstos -- productos usados o adulterados, así como las bebidas de te o ca-- fé preparadas con ellos.

Asimismo, establece que en los locales no podrá haber maquinaria

o cualquier otro producto que pueda servir para su adulteración o alteración, señalando para los infractores de cualquiera de las disposiciones: multas y clausuras y, tratándose de productos alterados, adulterados y adulterantes, con el decomiso.

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE COMESTIBLES, BEBIDAS Y SIMILARES.  
D.O. 5/III/1941.

Con respecto a éste ordenamiento, cabe señalar que en lo relativo a carnes frías, aceites y grasas comestibles, aditivos para alimentos y bebidas alcohólicas, quedó derogado, es por ello, -- que sólo mencionaremos algunos artículos que específicamente tratan la alteración o adulteración de productos.

El artículo 10º establece que cuando un producto se expende o -- suministre al público en condiciones distintas de las que sirvieron de base para su registro, la autoridad sanitaria podrá -- cancelar dicha autorización de venta.

De la misma manera, el artículo 11º señala que la Secretaría, -- comprobará en forma periódica si los productos cuyo registro hubiese sido otorgado, se encuentran en las mismas condiciones en que fueron autorizados; esto es, que no hayan sufrido alguna alteración o adulteración en su composición intrínseca.

Igualmente, el artículo 12º, prevé que los productos, así como sus etiquetas o marbetes, anuncios, apúsculos y en general, toda propaganda, no podrán sufrir modificación alguna que haga variar cualquiera de las condiciones en que se presentaron y por lo --- tanto, sirvieron de base para su registro.

El ordenamiento en cuestión, en su capítulo relativo a conservas y enlatados, establece que para que pueda otorgarse el registro a dichos productos, no deberán tener alteraciones o contaminaciónes microbianas o parasitarias, que puedan ser dañosas para la salud. Además, que los envases y envolturas no sean de materiales que contengan sustancias tóxicas o que alteren la composición del producto.

REGLAMENTO PARA LA ELABORACION, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y VENTA DE SUBSTITUTOS DE LA LECHE NATURAL, PREPARADOS A BASE DE POLVOS DE LECHE TOTAL O DESCREMADA, EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

D.O. 11/X/1952.

El presente instrumento administrativo tiene por objeto determinar los requisitos sanitarios y administrativos a que deben sujetarse la elaboración, tratamiento, transporte y venta de leches rehidratadas, destinadas al consumo humano.

En lo que respecta al capítulo de maquinaria y equipo, el art. - 37 establece que todo el equipo, maquinaria y demás utensilios - empleados en la elaboración del producto, deberán tener las con- diciones necesarias, como estar contruidos de materiales que -- no alteren ni modifiquen la composición del producto elaborado.

Por otro lado, y en lo que se refiere al control sanitario, el - artículo 54 prevé que un producto está adulterado cuando se le - haya sustraído alguno o varios de sus componentes, o al que se - le haya agregado cualquiera substancia. Igualmente, establece -- que el producto alterado será aquél en que cualquiera de sus --- componentes haya sufrido alguna modificación o transformación.

A su vez, el artículo 60 señala como medidas de seguridad la --- cancelación de la licencia sanitaria cuando las tapas de los en- vases se encuentren violadas y el producto esté dentro de alguna de las condiciones establecidas por el precepto citado en el pá- rrafo precedente, es decir, adulterado o alterado.

Cabe destacar, que cuando en el ejercicio de cualquiera de las - actividades señaladas por el ordenamiento bajo estudio, den como resultado productos alterados o adulterados, la autoridad admi-- nistrativa podrá sancionar por medio de multas, las cuales se -- fijarán tomando en consideración si se trata de la primera, ---- segunda o tercera infracción. Es de mencionar que las multas mas

altas están tipificadas para el caso de productos alterados.

## REGLAMENTO DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA LECHE Y SUSTITUTOS DE ELLOS.

D.O. 27/VIII/1953.

El presente ordenamiento regula todo lo relativo a la elaboración, manejo, almacenamiento, envase, transporte, venta o suministro al público en el Distrito y Zonas Federales, de todos --- aquéllos productos derivados de la leche o sustitutos de la misma.

Específicamente, el artículo 8º en el cual se mencionan las condiciones que deberán reunir los edificios o locales que estén -- destinados a la fabricación de derivados de la leche o sustitutos de ella, la fracción VI, prevé que la maquinaria, aparatos e implementos que se usen para la elaboración y acondicionamiento o envase de los productos, deberán satisfacer los requisitos indispensables que establezca la autoridad competente, a efecto de que tales productos se obtengan en condiciones higiénicas y no - resulten nocivos para la salud.

Por otro lado, el artículo 23, relativo a las cremas utilizadas como materias primas para su industrialización, deberán proceder de leches obtenidas en condiciones higiénicas y ser envasadas y

transportadas en recipientes igualmente higiénicos, los cuales - evitarán la alteración o adulteración de los productos, objeto - de regulación.

Igualmente, los artículos 66 y 68, prevén que los quesos desti- nados para su venta inmediata, deberán conservarse sanitariamen- te y almacenarse en forma higiénica, pretendiendo con éstas me- didas, que los productos se alteren o contaminen.

Finalmente, la Secretaría tiene facultad de vigilar que las dis- posiciones contenidas en éste ordenamiento, sean observadas por todas las personas que se dedican a cualquiera de las fases que integran el proceso de los productos mencionados, para lo cual, realizará inspecciones y análisis de los mismos; aplicando las - medidas de seguridad y sanciones que considere pertinentes, --- cuando se esté ante algún incumplimiento.

REGLAMENTO FEDERAL SOBRE OBRAS DE PROVISION DE AGUA POTABLE.

D.O. 2/VII/1953.

Dicho ordenamiento regula lo concerniente a todas las aguas que se destinen a servicios públicos y domésticos, sean de propiedad nacional o particular.

Su artículo 7º establece que el agua potable será toda aquella cuya ingestión, no cause efectos nocivos a la salud, especificando los requisitos que la misma, deberá contener. De lo que se infiere que el agua que no reúna las condiciones exigidas por el propio reglamento, o cause daño a la salud, se considerará que se trata de un producto alterado o adulterado.

Por otro lado, el artículo 17 señala que las personas físicas o morales que contaminen el agua de las fuentes de abastecimiento o en las redes de distribución, o que modifiquen su composición química haciéndola impropia para el uso o usos a que se refiere el artículo comentado en el párrafo precedente, serán sancionados y consignados a las autoridades competentes, cuando el hecho pueda constituir un delito.

#### REGLAMENTO DE CARNES FRIAS COMESTIBLES.

D.O. 28/VII/1956.

Como su nombre lo indica, el presente Reglamento regula todo lo concerniente a carnes frías, es decir, todos aquéllos productos alimenticios destinados al consumo humano, que esten elaborados a base de carnes de ganado bovino, porcino, ovino, o caprino, -- así como de aquéllos de caza de pluma o de pelo o, mezclas de -- ellas, que han sufrido un proceso de industrialización, a efecto

de aumentar su resistencia a la descomposición. Igualmente, éstos mismos productos de naturaleza de embutidos, enlatados o envasados.

Dicho ordenamiento hace un enlistado de todos los productos antes mencionados con sus diversas presentaciones, señalando lo que cada uno de los mismos debe contener para que se sustente como -- tal, lo que significa que cualquier cambio en ellos, provocará -- que dichos productos se encuentran alterados o adulterados.

Casufísticamente, el artículo 23, prohíbe la venta al público de -- carnes frías que presenten signos de alteración o descomposición, tales como rancidez, decoloración, coloraciones extrañas, crecimiento de hongos, y, otros.

El artículo 38 establece que los ingredientes de los productos -- registrados, así como sus etiquetas, no podrán sufrir modifica--- ción alguna que haga variar cualquiera de las condiciones que --- sirvieron de base para que la Secretaría les hubiera concedido la autorización de venta.

Finalmente, cabe destacar que ante el incumplimiento a las dis-- posiciones que en éste ordenamiento se establecen, la aūtoridad -- administrativa se encuentra facultada para aplicar las medidas de

seguridad que considere pertinentes.

## REGLAMENTO DE ADITIVOS PARA ALIMENTOS.

D.O. 15/II/1958.

Este instrumento administrativo regula todo lo relacionado con -- la elaboración, manejo, almacenamiento, envase, transporte, venta o suministro al público de los aditivos; entendiéndose como tal, a todas aquéllas substancias que se añaden a los alimentos o bebidas con el objeto de proporcionar o intensificar aroma, color, o sabor, prevenir cambios indeseables o modificar en general, su aspecto físico.

El artículo 6º señala que sólomente estará permitido el empleo -- de los aditivos en los alimentos y bebidas, cuando se considere - estrictamente necesario para la buena elaboración, presentación - y conservación de los mismos, y nunca para enmascarar defectos de calidad, es decir, alteraciones de productos.

En el artículo 8º, se especifica que los aditivos deberán estar libres de descomposición, putrefacción, suciedad u otras contami- naciones o alteraciones que los hagan impropios para su consumo.

Por otro lado, en el artículo 62, se señalan las causas en las -

cuales la autoridad sanitaria podrá cancelar un registro, quedando comprendidos los casos de alteración o adulteración de productos.

Asimismo, cabe señalar que en el capítulo correspondiente a los locales destinados a la elaboración, almacenamiento o depósito de los productos bajo estudio, prevé las condiciones de los mismos, estableciéndose para el caso que nos ocupa en las fracciones III y IV del artículo 68 lo siguiente:

III. Deberán contar con una superficie adecuada, que permita la elaboración de los productos en condiciones higiénicas.

IV. Las cubiertas de las mesas de trabajo, deberán ser de material impermeable, y los demás implementos que se empleen para la elaboración y acondicionamiento o envase, deberán satisfacer los requisitos que señale la Secretaría, a efecto de que tales productos se obtengan en condiciones higiénicas y no resulten nocivos para la salud.

Desde luego, la Dependencia, a efecto de poder verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas, llevará cabo visitas de inspección y muestreo de productos.

Vale aclarar que para el caso que los productos carezcan de re-

gistro, estén adulterados o que en términos generales entrañen - un riesgo a la salud, la autoridad podrá ejecutar las medidas de seguridad y aplicar las multas correspondientes. (Arts. 79 y 80)

#### REGLAMENTO SANITARIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

D.O. 6/VI/1963.

Este ordenamiento como su nombre lo indica, regula la elabora--- ción, manejo, almacenamiento, depósito, envase, transporte, pro- paganda, venta o suministro al público de las bebidas alcohóli-- cas.

El artículo 9º, prohíbe la elaboración, almacenamiento, trans-- porte, propaganda, distribución, venta, importación o exporta--- ción de bebidas alcohólicas lesivas para la salud, artificiales o sintéticas, ya sea porque se elaboren distintas a las bebidas genuinas o con manipulaciones. De éste precepto podemos despren- der la prohibición que el legislador previó de la alteración o - adulteración de las bebidas con contenido alcohólico.

Asimismo, el artículo 9º señala que la composición de las bebi-- das alcohólicas, así como sus envases o etiquetas, no deberán -- sufrir modificaciones que hagan variar cualesquiera de sus con-- diciones básicas.

Por otro lado, el artículo 101 prevé, a través de diferentes hipótesis normativas la cancelación del registro o autorización -- de venta otorgado por la Secretaría, dentro de las que cabe destacar para el caso concreto, las fracciones siguientes:

IV. Cuando el producto no se ajuste a las disposiciones legales vigentes o, cuando se compruebe que resulta nocivo para la salud.

VI. Cuando la etiqueta del envase haga aparecer al producto con una denominación distinta a la que se le autorizó.

VII. Que se le compruebe que el producto no reúne los requisitos bajo los cuales se le concedió el registro.

Igualmente, el artículo 117 indica que en los establecimientos en que se elaboren, envasen, o almacenen las bebidas genuinas, - queda prohibida la existencia de productos que puedan emplearse para imitar sus características. Como es clara, dicha prohibición obedece a evitar la adulteración o alteración de éstos productos.

Asimismo, el artículo 118, establece las medidas de seguridad -- que la autoridad administrativa podrá aplicar en los casos de -- adulteración de productos o cuando el mismo, pueda ser nocivo -- para la salud.

## REGLAMENTO PARA EL CONTROL SANITARIO DE LA LECHE.

D.O. 24/

Este ordenamiento tiene por objeto, regular los aspectos sanitarios y nutricionales en lo relativo a la producción, proceso y transporte de la leche destinada al consumo público, así como de los productos lácteos que en él se mencionan.

En su artículo 10º define cuándo la leche se considera adulterada, estableciendo al efecto, tres hipótesis diferentes:

I. Cuando se expendan o suministre con una clasificación sanitaria diferente a la autorizada.

II. Cuando su naturaleza, composición o calidad, no corresponda a las especificaciones del presente Reglamento.

III. Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración o encubra defectos en su proceso.

IV. Se haya substituido alguno o varios de sus componentes normales, con excepción del contenido graso de la leche.

V. Se haya agregado cualquiera otra substancia, sea componente normal o extraño.

Asimismo, el artículo 11º prevé que la leche se encuentra alterada, cuando por la acción de causas naturales haya sufrido mo--

dificación en su composición intrínseca que de como resultado:

- I Reduzca su poder nutritivo.
- II La convierta en nociva para la salud, o
- III Modifique sus características fisicoquímicas u organolépticas.

Por otro lado, cabe mencionar que la fracción V del artículo 18 relativo a la leche pasteurizada preferente extra, señala que -- no se puede procesar en la misma planta leche de una categoría - sanitaria inferior, pretendiéndose con ello, evitar la altera--- ción de productos.

Por otra parte, el artículo 71 establece que el personal cuyas - actividades estén relacionadas con el manejo de ganado y de la - leche, deberá desempeñar sus labores en condiciones higiénicas y usar el equipo sanitario, a efecto de no alterar los productos.

El artículo 80 regula el retiro del ganado cuando el mismo, pa-- dezca alguna enfermedad que pueda transmitirse al hombre, ya sea por contacto o por medio de la leche, o cuando no siendo trans-- misible pueda alterar las condiciones fisicoquímicas y organo--- lépticas del producto, que lo haga impropio para el consumo hu-- mano.

Cabe destacar, que el artículo 112, establece la prohibición general de no procesar leche o venderla al público cuando no reúna las mismas características que establece el ordenamiento a comento. De ello, podemos inferir que cuando el producto no reune dichas características, estará alterado o adulterado.

El artículo 120 especifica quiénes son los responsables en los supuestos de que la leche esté alterada, adulterada o contaminada. señalando lo siguiente:

- I. El propietario del establo donde se encuentre la leche.
- II. El transportista de la leche cruda durante el trayecto del establo a las plantas, siempre que existan violaciones en el precinto del carrotanque o botes.
- III. Las plantas de tratamiento de leche a partir del momento del recibo del producto.
- IV. El repartidor y expendedor, respecto de la leche que tengan en su poder y los envases tengan huella de violación, en caso contrario, la responsabilidad será de la planta procesadora.
- V. El transportista, el repartidor o el expendedor, cuando transporte, reparta o venda leche con temperatura mayor a la indicada en el Reglamento en cuestión.

En el artículo 140, se mencionan las medidas de seguridad que la autoridad administrativa podrá ejecutar en los casos de que se incumplan con las disposiciones previstas en el presente ordenamiento, dentro de las cuales se encuentran la alteración y adulteración de productos.

#### REGLAMENTO DE YODATACION Y FLUORURACION DE LA SAL.

D.O. 26/III/1981.

Este instrumento administrativo tiene por objeto, regular lo --  
concerniente a la yodación y fluoruración de la sal ya que am-  
bos procesos, previenen el bocio endémico y la caries dental ---  
respectivamente.

Por lo anterior, la Secretaría de Salud, tiene competencia para  
verificar que toda la sal destinada para el consumo humano, re--  
finada o común, sea debidamente yodatada y fluorurada y que sus-  
procesos se realicen en condiciones sanitarias adecuadas.

El artículo 5º menciona que una vez yodatada y fluorurada la ---  
sal, el producto deberá empacarse en envases cerrados, a efecto-  
de protegerlo contra la humedad y cualquier otra condición am--  
biental que puedan alterar el contenido del yodato de potasio o  
de sodio y el fluoruro de sodio.

## REGLAMENTO PARA EL CONTROL SANITARIO DEL PULQUE.

D.O. 18/VI/1981.

Este reglamento tiene por objeto regular todos aquéllos aspectos sanitarios relativos a la elaboración, envase, transporte y venta del pulque.

Estableciendo al efecto en su artículo 4º que el pulque para consumo público y durante su elaboración, envase, transporte y venta, deberá manejarse higiénicamente, es decir, sin adulteración, contaminación o alteración de sus cualidades.

En el artículo 5º señala que el pulque está adulterado cuando por su naturaleza, composición o calidad, no corresponda a las especificaciones del ordenamiento bajo estudio; cuando algún constituyente natural que de calidad a ésta bebida, sea omitido total o parcialmente, o se substituya por otro; haya sufrido algún tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso; contenga algún aditivo que no haya sido previamente autorizado por la Secretaría o, en cantidad mayor al permitido y se emplén en su elaboración algún procedimiento no permitido.

Por otro lado, el artículo 7º establece que el pulque se consi-

derará alterado cuando durante su elaboración, envase, transporte, manejo o venta, sufra cambio en el proceso normal de su fermentación, por la acción de causas naturales, que de como resultado, que se convierta en nocivo para la salud o modifique sus características fisicoquímicas y organolépticas.

Igualmente, regula lo concerniente al transporte de éste producto, especificando que deberán realizarse y conservarse en condiciones higiénicas y los recipientes que lo contengan, deberán estar provistos de tapones adecuados que impidan que el producto se altere, contamine o adultere. (Arts. 27 y 31).

En el mismo orden de ideas, cabe mencionar que para efectos de comprobar que el pulque reúne los requisitos que el propio ordenamiento señala, la autoridad tiene competencia para practicar los análisis correspondientes. (Art. 35).

Por otra parte, el artículo 36, prevé que los establecimientos destinados a la elaboración, envase y venta del pulque, deberán mantenerse en condiciones higiénicas.

Como corolario, cabe mencionar que la Secretaría de Salud, podrá ejecutar las medidas de seguridad, sanciones y revocaciones que haya otorgado, cuando no se cumpla con las disposiciones previstas.

## REGLAMENTO PARA EL CONTROL SANITARIO DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA.

D.O. 7/VII/1980.

Estas disposiciones tienen por objeto el control sanitario de la pesca en sus fases de extracción, procesamiento, distribución, transporte, comercialización, y en general, las diversas actividades que integran el proceso.

El artículo 6º, define que los productos de la pesca están adulterados si su naturaleza, composición o calidad no corresponden al nombre, composición o calidad con que se etiqueten, anuncien, expendan, suministren o si se deja de cumplir con las especificaciones de su registro o no corresponden a lo establecido en los reglamentos y, si han sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad de las materias primas utilizadas.

Asimismo, el artículo 8º señala que se encuentran alterados los productos de la pesca, cuando por la acción de causas naturales o artificiales, hayan sufrido modificación en su composición intrínseca que reduzca su poder nutritivo, los convierta en nocivos para la salud o modifique sus características fisicoquímicas o sensoriales.

Por otro lado, el artículo 19 prevé que las embarcaciones destinadas a la extracción de los productos de la pesca, deberán conservarse en buen estado de limpieza y estar acondicionados para que los productos capturados y estibados en ellas, se conserven en condiciones higiénicas adecuadas para el consumo humano. Lo que significa, que no deben estar alterados, contaminados o adulterados, y por lo mismo, ser propios para el consumo humano.

El artículo 34 especifica que cuando se utilice hielo para la -- conservación de las especies extraídas, deberán emplearse en can\_ tidades que garanticen que el producto llegue a su destino en -- condiciones higiénicas.

El artículo 44 establece que el desembarque, deberá hacerse con rapidez, empleando equipo de transporte mecánico o hidráulico, a efecto de que el producto se conserve en condiciones higiénicas y sin ocasionarle daño al mismo.

De la misma manera, el artículo 92 dispone que el descacamado, - desconchado, descabezado, eviscerado, desvenado y demás tareas - de eliminación de partes no comestibles de las especies, durante la separación de la materia prima, deberá efectuarse en condicio\_ nes higiénicas, sin provocar daño al producto y con rapidez para que no se contamine o altere.

En lo que respecta al embarque y embalaje, el artículo 182 señala que deberán ser apropiados al tipo de producto, resistentes y de una constitución y diseño que no permitan el deterioro, la -- contaminación, alteración o aceleramiento de su descomposición.

Cabe mencionar que ante las infracciones ocasionadas al presente ordenamiento, la Secretaría de Salud, podrá dictar las medidas de seguridad que considere convenientes así como las sanciones a que haya lugar (Art. 276).

Finalmente, el artículo 283, establece que la Dependencia, decomisará los productos de la pesca adulterados, contaminados o alterados, cuando a su juicio puedan causar daño a la salud humana.

**IV. FRACCION IV. DEL ARTICULO 253.**

1. EL BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO.
2. CLASIFICACION.
3. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

#### IV. FRACCION IV DEL ARTICULO 253

##### 1. EL BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO:

En términos generales, puede señalarse que los delitos previstos en el artículo 253 de nuestro Código Punitivo, tienden a proteger derechos económicos de la población.

Podemos observar que a través de sus diferentes hipótesis normativas, se trata de inhibir el abuso por parte de las personas dedicadas a realizar aquéllas actividades concernientes a la producción o distribución de bienes.

Lo anterior, significa que el legislador previó tutelar la economía de la sociedad a través del consumo que la misma hace de los bienes de producción.

Cabe señalar la importancia que reviste la protección de éstos derechos, sobre todo, en momentos como los que vivimos en los que el pueblo se ve desprotegido por que cada vez le resulta más difícil adquirir bienes para su consumo, debido a que su poder adquisitivo es día a día menor.

El delito previsto por la fracción IV del mencionado precepto, - se encuentra inmerso en el Título Decimocuarto denominado genéricamente Delitos Contra la Economía Pública y específicamente, Delitos Contra el Consumo y las Riquezas Nacionales.

2. CLASIFICACION DEL DELITO PREVISTO POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 253 :

En el capítulo correspondiente, dejamos asentado que existían diferentes clasificaciones realizadas en torno al delito, sin embargo, consideramos conveniente detallar la que al efecto ha elaborado Castellanos Tena, y de la misma partiremos para ubicar -- nuestro delito, objeto de análisis.

Tomando en cuenta la gravedad del delito previsto por el tipo penal, estaría considerado como delito, ya que no constituye algún atentado contra la vida o los derechos naturales, ni tampoco, alguna falta de índole administrativa.

Según la forma de manifestación de la conducta del agente, quedaría comprendido como un delito de acción, ya que se requiere de un comportamiento positivo, de un hacer voluntario que viola una ley de carácter prohibitiva.

Por el resultado que produce, podemos establecer que se trata de un delito material, ya que el tipo contempla una conducta que -- produce un cambio en el mundo externo, es decir, que desde el momento en que el sujeto despliega su actividad relativa a alterar o reducir, está provocando con ella un cambio en las características o propiedades que tanto los productos, como las mercancías debieran tener.

Por el daño que causan, es un delito de lesión, ya que desde el momento en que el sujeto activo realiza la conducta, se está causando un daño directo en el bien jurídicamente tutelado, que en el caso que nos ocupa, es el consumo humano, desde el punto de vista económico.

Por su duración, el tipo previsto por la fracción IV del artículo 253, quedaría comprendido como un delito instantáneo con efectos permanentes, ya que el bien jurídico tutelado, se lesiona en un sólo acto, pero sus efectos o consecuencias nocivas permanecen.

En lo que respecta a su elemento interno o culpabilidad, éste delito puede constituirse como doloso, ya que el sujeto activo que despliega su conducta con el objeto de alterar o reducir, lo hace con el conocimiento de que su manifestación volitiva, va a --

producir un cambio en el mundo externo.

Si tomamos en cuenta la estructura del delito a comento, observamos que tiene una composición simple ya que la actividad realizada por el agente, provoca una sólo lesión en el bien tutelado -- por el tipo.

Por el número de actos que integran la acción prevista en la norma penal, es un delito insubsistente, ya que el tipo se agota en un mismo acto, es decir, no requiere de varios hechos homogéneos para su configuración.

En lo relativo al número de sujetos que intervienen en la ejecución del hecho previsto por el tipo, se clasifica en unisubjetivo, ya que la actuación que requiere, se agota exclusivamente -- con la actividad de un sólo sujeto.

En cuanto a su forma de persecución, es perseguible de oficio ya que la autoridad está en posibilidad de actuar previa denuncia, independientemente de la voluntad del ofendido.

Cabe destacar que en cuanto a la materia regulada, tratase éste de un delito común, ya que se encuentra previsto por leyes dictadas -- por las legislaturas locales, es decir, su competencia es exclu-

sivamente local.

### 3. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS:

#### CONDUCTA:

La conducta prevista por la fracción IV del artículo 253 de nuestro Código Punitivo, se manifiesta a través de la acción, es decir, de un hacer voluntario encaminado a modificar el mundo exterior, derivado ello de una violación a una norma de carácter prohibitiva.

Por lo tanto, para que la conducta se integre, es indispensable por parte del sujeto activo, una manifestación de voluntad, que produzca un resultado material y que exista un nexo causal entre la conducta y el resultado producido.

Por otro lado, cabe señalar que en el delito de alteración o reducción de las propiedades que las mercancías o productos debieran tener, no es dable la omisión en alguna de sus formas, ya -- que de conformidad con el tipo a estudio, no estamos en presencia de una norma de carácter preceptiva, la cual indique un hacer y el sujeto activo despliegue su conducta a través de una inactividad con o sin resultado material.

Asimismo, podemos considerar lo que la Ley Sanitaria establece, en su artículo 464, en lo relativo a la forma de conducta, ya -- que solo puede producirse a través de una actividad voluntaria.

De ésta manera, podemos señalar que la diferencia esencial entre ambos ordenamientos estriba en que el primero, sanciona la con-- ducta que produce como resultado la alteración o reducción de -- las propiedades que cualquier producto o mercancía debiera tener, mientras que la segunda, requiere que la conducta realizada por el agente, provoque un inminente riesgo para la salud.

De lo anterior, se desprende que no basta con que se efectúe la alteración y que ésta produzca la reducción de propiedades, como sucede en el Código a comento, sino que además, provoque un ries-- go inminente, ya que de lo contrario, estaríamos en presencia de una falta de índole administrativa.

#### AUSENCIA DE CONDUCTA:

Con respecto al elemento negativo de la conducta, podemos afir-- mar que no es dable su configuración en el tipo a estudio, ya -- que ésta conducta no puede realizarse a través de una actividad o inactividad involuntarias del agente, es decir, por fuerzas -- provenientes de la naturaleza o en su caso, físicas, que lo cons

triñan a su actuar, este delito, requiere por lo general de un conocimiento técnico especializado en la producción de un determinado bien, es algo sofisticado que no es posible su relación por causas extrañas al sujeto activo que lo determinen en su proceder.

En el mismo sentido, cabría considerar las otras hipótesis que en un momento dado pueden configurar el elemento negativo de la conducta como son el sueño y el sonambulismo.

En lo que respecta a la primera, dejamos asentado en el capítulo correspondiente que consistía en el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente conciente, pudiendo originar movimientos involuntarios del sujeto activo durante el mismo.

Si analizamos ésta definición, podemos concluir que durante el sueño, no es posible que el agente realice la conducta descrita.

El mismo comentario haríamos en torno al sonambulismo ya que el sujeto activo se encuentra con los efectos del sueño, diferenciándolo únicamente en que deambula.

Si tomamos en cuenta que al deambular se hace en el campo más o menos constreñido al lugar en donde se duerme el sujeto, no po--

dríamos imaginarnos que el mismo, se desplazará a su centro de -  
trabajo y efectuara una manipulación de un determinado producto.  
Por lo tanto, creemos que ésta hipótesis no es dable.

En lo relativo a la configuración del elemento negativo de la --  
conducta a través del hipnotismo, podríamos considerar que aun--  
que como un ejemplo de laboratorio, podría darse ésta hipótesis,  
sobre todo si consideráramos que el agente obra por mandato del  
hipnotizador y tal vez éste, por alguna causa requiera que se al-  
tere un producto.

#### TIPICIDAD:

Primeramente señalaremos que existe un tipo que describe la con-  
ducta del agente, por lo tanto la alteración o reducción de las  
propiedades que las mercancías o productos debieran tener, se en-  
cuentra recogido a través de un acto legislativo y plasmado en -  
la ley.

Ahora bien, el tipo bajo análisis, contiene elementos objetivos,  
ya que puede ser apreciable por el juez a través del conocimien-  
to, por lo que no requiere de ninguna valoración especial de la  
conducta tipificada.

Por otro lado, cabe señalar que se trata de un tipo básico ya -- que cualquier lesión que se haga al bien jurídico que tutela es suficiente para integrar el delito.

Asimismo, podemos afirmar que estamos en presencia de un tipo de daño ya que se pretende proteger la destrucción del bien tutelado a través del tipo.

Es importante mencionar que este tipo, en lo que respecta a la pluralidad de bienes tutelados, se integra como un tipo simple -- ya que se agrupa dentro de nuestro ordenamiento penal tomando en cuenta la naturaleza del bien jurídico que es un derecho económico regulado a través del consumo.

Podemos concluir que existiendo el tipo, lo único que falta es -- que la conducta del sujeto activo se encuadre al mismo, para que de esta forma, estemos en presencia de la tipicidad.

Por otro lado, consideramos conveniente señalar lo que al efecto establece la Ley General de Salud en su artículo 464. El valor a tutelar por este tipo es la salud de la población.

En lo que respecta a los elementos de este tipo, resulta conveniente mencionar que se encuentra también conformado por elemen-

tos objetivos ya que describe una conducta antijurídica en forma tal, que pueda ser apreciada por el juez a través del conocimiento y apreciada por los sentidos.

De igual manera, contiene elementos normativos ya que el juzgador ante la conducta tipificada, deberá realizar una actividad valorativa, en la cual tendrá que definir si la misma, constituye un inminente peligro para la salud, ya que de no ser así y en base a lo que establece la legislación sanitaria, no quedaría conformado como delito, sino simplemente como una falta administrativa que como tal, podría ser sancionada por la autoridad correspondiente.

Por otro parte, podemos afirmar que el artículo 464 a diferencia del tipo penal, se constituye como un tipo de peligro, ya que -- tiende a proteger una lesión potencial en el bien jurídico que - en este caso consiste en la salud.

#### ATIPICIDAD:

Se constituye como elemento negativo de la tipicidad, cuando la conducta del sujeto activo, no encuadra en la descripción que hace la ley en forma abstracta.

De lo anterior se desprende que en el tipo penal de la fracción IV del artículo 253, desde el momento en que la acción dé como resultado la alteración o reducción de las propiedades que las mercancías o productos debieran tener, se encuadra la conducta del agente, por lo tanto no puede configurarse la atipicidad.

Asimismo, la descripción legal no contempla alguna modalidad en los elementos que la integran, es decir, que no se requiere alguna calidad especial del sujeto activo, ya que éste puede ser cualquier persona que realice la conducta descrita.

Tampoco es necesario una determinada calidad del sujeto pasivo - debido a que el mismo, siempre será la sociedad.

En lo que respecta a las referencias temporales y espaciales; a los medios de comisión del delito y al objeto material del mismo, el tipo a estudio, no las contempla, por lo que la conducta, no queda constreñida a ninguna de ellas para que se configure típica.

A contrario sensu, cabe señalar que el instituto de la atipicidad no se integra por la falta de dichas modalidades.

Sin embargo, no sucede lo mismo, con el tipo previsto por la legislación sanitaria ya que la misma, señala que la conducta además de producir el resultado descrito por el Código Penal debe originar un inminente daño a la salud, de lo contrario, estaríamos en presencia de la atipicidad.

#### ANTI JURIDICIDAD:

En lo concerniente a éste elemento del delito, cabe mencionar -- que desde el momento en que la alteración o reducción por cualquier medio de las propiedades que las mercancías o productos debieran tener, está contemplado en nuestro ordenamiento penal, a través de la fracción IV del artículo 253, por lo tanto, el sujeto activo que despliegue una conducta que encuadre en dicho tipo, estará en oposición a una norma dictada por el Estado, motivo -- por el cual, se constituirá como antijurídica, siempre y cuando no se integre alguna causa de justificación que impida su conformación como tal.

Igualmente, el artículo 464 de la Ley General de Salud, contempla dos hipótesis consistentes ambas, en la alteración o adulteración de productos o sus materias primas, pero regulando dicha conducta, tanto como para el que directamente altera o adultera como para el que permita que otro lo haga, lo que significa que

cuando el hecho se encuadre en dicho precepto, se estará también ante la antijuridicidad.

Sin embargo, debemos aclarar que para que la conducta, sea constitutiva como delictiva, el tipo a comento, señala que deberá -- producir un inminente riesgo para la salud, de lo que podemos -- desprender que si el sujeto con su actuar voluntario, no provoca un posible daño al bien que se tutela, éste no se constituirá como antijurídica.

#### CAUSAS DE LICITUD O DE JUSTIFICACION:

Como quedó asentado anteriormente, las causas de justificación son aquéllas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

Dichas condiciones en nuestro delito objeto de análisis no son dables, lo que significa que cuando el sujeto activo, realiza la conducta descrita por los tipos previstos tanto en nuestro ordenamiento penal como en el sanitario, se constituirá como antijurídica.

Sin embargo, realizaremos su estudio tomando como punto de partida las que al efecto recoge nuestro Código Punitivo, entre las -

cuales se encuentran: Legítima defensa, estado de necesidad, -- cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legítimo.

En lo que respecta a la legítima defensa, si tomamos en cuenta -- que es dable cuando el acusado repele una agresión real, actual, o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y previamente no haya habido provocación por parte -- del agredido o de la persona a quien se defiende; resultaría imposible la configuración de ésta causa de licitud como condición para que la conducta típica consistente en alterar o reducir las propiedades que las mercancías o productos debieran tener no se constituya como antijurídica.

Por lo tanto, podemos afirmar que cuando el sujeto activo des--- pliega la conducta descrita por la fracción IV del artículo 253, en ningún momento atiende a la legítima defensa.

Por otro lado, si analizamos lo que señala la fracción IV del artículo 15 del Código Penal la cual establece como excluyente de responsabilidad, obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente,

no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance, podemos concluir que por la naturaleza del delito, no es dable esta causa de justificación.

Por lo que se refiere a la configuración de la excluyente de antijuridicidad por concepto del cumplimiento de un deber, cabe destacar que en ningún momento el agente acata un mandato legal o en su caso, una orden dictada por un superior jerárquico al cual tiene la obligación de obedecer, para realizar la conducta prevista por el tipo a estudio, razón por la que no se puede conformar dicha excluyente.

En cuanto a la causa de licitud derivada por el ejercicio de un derecho, estimamos no se constituye en nuestro delito, ya que en ningún momento estaríamos en presencia de una autorización otorgada por la autoridad competente para la realización de la conducta.

Sería ilógico pensar que una autoridad va autorizar a una persona física o moral para que altere o adultere productos, siendo que dentro de sus funciones principales se encuentra el evitar

dichas prácticas indebidas.

#### IMPEDIMENTO LEGITIMO:

Constituye también una causa que excluye la incriminación o ausencia de antijuridicidad de una conducta típica.

Si consideramos que para que esta causa de licitud se configure es necesario la inexistencia de dos mandatos destinados a un mismo sujeto y que por incompatibilidad de las dos normas, el cumplimiento de una implica la desatención de la otra, podemos afirmar que en el tipo previsto por la fracción IV del artículo 253 del Código Penal, no es posible que se origine.

Asimismo, estamos en presencia de una conducta de acción y no de omisión como siempre sucede con esta causa de licitud.

#### IMPUTABILIDAD:

Consideramos conveniente señalar que en lo preceptuado por los multicitados ordenamientos, es decir, por el penal y el sanitario, se requiere necesariamente de la imputabilidad del sujeto activo, es decir, de su capacidad y desarrollo mentales, ya que este delito, generalmente se realiza por personas que poseen de-

terminados conocimientos y a su vez, realizan actividades específicas dentro del proceso de producción de un bien. Destacándose dentro de dicho proceso, a los responsables de su elaboración o fabricación principalmente, ya que en otras etapas del mismo, como es el caso de su almacenamiento o, transporte, pueden no reunir dichas características.

#### INIMPUTABILIDAD:

La inimputabilidad se origina cuando existe cualquier causa factible de anular o neutralizar el desarrollo o la salud mental -- del sujeto activo; destacándose principalmente, el trastorno -- mental, embriaguez, minoría de edad o sordomudez.

Si consideramos lo que en materia penal se entiende por trastorno mental, podemos afirmar que en el delito a estudio, resulta -- difícil que el agente en el momento de realizar la conducta, se encuentre con alguna perturbación psíquica, sin embargo tal vez como ejemplo de laboratorio podría darse.

En lo que respecta a la minoría de edad, cabe destacar que no es dable la integración de la inimputabilidad a través de ésta causa ya que tratase de una conducta que es realizada por adultos, debido ello, al conocimiento que debe tenerse para elaborar o fa

bricar un producto.

Ahora bien, podría haber la posibilidad que se diera en otras fases que integran el proceso, como es el caso del almacenamiento, expendio o suministro al público, sin embargo no estaríamos en la etapa de la infancia sino de la adolescencia, ya que si el agente trabaja no puede ser un menor.

En lo relativo a la embriaguez como causa de inimputabilidad puede darse siempre y cuando el agente se dedique a almacenar, transportar o expender un producto, sin embargo, en estos casos, podemos considerar que se trata de una embriaguez en la que el agente se encuentra en el estado de excitación que le origina una falta de lucidez habitual, pero su personalidad no sufre modificaciones profundas que pudiera originar la inimputabilidad de la conducta, más bien, estaríamos en presencia de una inimputabilidad disminuida.

Por otro lado, cabe señalar como causa productora de inimputabilidad a la sordomudez considerando desde luego, la irresponsabilidad del sordomudo de nacimiento que no ha recibido instrucción.

Tomando en cuenta lo anterior, en el delito de alteración o reducción de las propiedades que las mercancías o productos debie-

ran tener no es dable, debido a que el sujeto activo que realiza la conducta requiere de ciertos conocimientos técnicos y por lo tanto, de una determinada instrucción.

Si la alteración es producida en etapas del proceso como son el almacenaje, transporte, envalaje, etc., el agente no requiere de los requisitos mencionados, pero sí de ciertas características - que le hagan comprender y le permitan desarrollar su trabajo, -- así como interrelacionarse.

Como corolario de este tema, podemos concluir que las causas que pueden dar nacimiento a la inimputabilidad del agente sólo pueden darse cuando el mismo, se dedique a transportar, almacenar o expender un bien o producto, es decir, como causa posterior a su elaboración o fabricación.

#### CULPABILIDAD:

Como se expresó con antelación, este elemento tiene tres formas - de manifestarse, según sea la intención del agente y del conocimiento que el mismo tengo del resultado producido por su conducta.

Por lo que respecta a la culpa, podemos afirmar que es dable en

el tipo a comento, ya que el sujeto activo pudo haber realizado una conducta voluntaria que produzca un resultado típico pero -- sin la intención de que ello sucediera, es decir, que podía haber la previsto y sin embargo, la efectuó por negligencia o falta de previsión.

Por lo anterior, consideramos que la culpa se configura si el -- agente, por no tomar las precauciones debidas en el uso o manejo de un producto, éste se alteró.

Sin embargo, cabe mencionar que lo más común en éste delito es -- que se manifieste la culpabilidad a través del dolo, ya que el -- agente generalmente despliega su conducta en forma voluntaria. Ello, lo podemos observar, porque las personas que alteran un -- producto, lo hacen por obtener mayores ganancias y en perjuicio económico de los consumidores.

A diferencia de lo que se establece en materia penal, creemos -- conveniente señalar las formas de culpabilidad desde el punto de vista de la legislación sanitaria.

Primeramente tendríamos que hacer la distinción entre alteración y adulteración. Por lo que respecta a la primera, al igual que lo señalado para el caso de lo preceptuado por nuestro ordena---

miento punitivo, es dable la culpa, ya que puede suceder que se produzca un resultado en el mundo externo, sin la intención por parte del sujeto activo de que ello suceda.

Sin embargo, en lo relativo a la adulteración de productos o materias primas, debemos afirmar que la forma de manifestación de la culpabilidad, será siempre el dolo, ya que el agente, sabe el resultado que su actuar va a producir en el mundo externo y lo realiza.

No podemos considerar por ejemplo que tenga conocimiento que un producto está alterado y realice un tratamiento que lo disimule, sin saber lo que está haciendo o, cuando modifique las cantidades porcentuales que un producto autorizado debe contener.

En lo que respecta a la preterintencionalidad si consideramos -- que se configura cuando el acto voluntario encaminado a producir un hecho delictuoso, causa un mal de mayor gravedad que el proveniente del delito querido, podemos afirmar que en nuestro delito a estudio, es posible esta forma de culpabilidad, ya que como hemos mencionado repetidamente, esta conducta generalmente se realiza con el objeto de obtener algún beneficio económico por parte del sujeto activo, lo cual conlleva en muchos casos, a producir un resultado mayor al deseado.

Lo anterior lo podemos observar cuando por la ingesta de un producto alterado o adulterado se origina una lesión en el ser humano y posiblemente hasta la muerte; lo que nos demuestra que a pesar de que la conducta estaba dirigida a alterar un producto, el resultado además, provocó un mal mayor.

Cabe destacar que la configuración de esta forma de culpabilidad se da tanto en materia penal como sanitaria.

#### INCULPABILIDAD:

Como elemento negativo de la culpabilidad, la inculpabilidad puede configurarse, tanto por lo que se refiere a lo establecido -- por el Código Penal como por la Legislación Sanitaria.

En su momento, quedó explicado que la excluyente de culpabilidad se integra cuando es dable el error esencial de hecho insuperable, lo cual puede ser factible en el tipo a estudio, ya que el agente podría confundir los porcentajes de las materias primas -- que integran un bien o producto; las condiciones bajo las cuales el mismo debe conservarse, trasladarse, empacarse, u otros.

Igualmente, puede no darse cuenta que un producto se encuentra -- alterado y así realizar su venta al público. En tales circuns--

tancias, creemos se configuraría la excluyente en cuestión.

Por otro lado creemos conveniente mencionar lo relativo a las --  
eximentes putativas es decir, aquellas situaciones en las que el  
agente, por un error de hecho insuperable, cree fundadamente al  
realizar un hecho típico, hallarse amparado por una causa justi-  
ficante o en su caso, ejecutar una conducta atípica es decir no -  
prevista por algún tipo penal.

Al respecto, vale destacar que el tipo penal contemplado por los  
ordenamientos penal y sanitario, son del desconocimiento de aque-  
llas personas que llevan a cabo cualquiera de las etapas que in-  
tegran el proceso de un bien; de lo contrario las prácticas de -  
alteración y adulteración de productos no sería tan común y fre-  
cuente.

Estamos ciertos de que dichas personas físicas o morales son --  
concientes de que están cometiendo un ilícito, pero que éste, só-  
lamente es sancionado por la autoridad administrativa competente,  
lo que significa que están ante una falta de índole administrati-  
va pero no penal.

En el supuesto anterior, tendríamos la figura del error de dere-  
cho que como se comentó con antelación no constituye causa de in

culpabilidad.

Igualmente por lo que concierne a que el sujeto al realizar la conducta bajo análisis crea estar amparado por una causa de licitud o de justificación, podemos afirmar que no es posible, debido a que ninguna de las causas de licitud son dables en esta conducta.

Finalmente, y a manera de un ejemplo de laboratorio, podría integrarse la no exigibilidad de otra conducta, sin embargo, consideramos que en la práctica, no es común que ello suceda.

#### PUNIBILIDAD:

En relación con la punibilidad hay quienes la consideran como un elemento que conforma el delito, mientras que otros como la consecuencia del mismo; para el caso que nos ocupa, tanto en lo que establece el Código como la Ley, existe el merecimiento de la pena.

Nuestro ordenamiento penal en su artículo 253, establece una sanción consistente en prisión de 2 a 9 años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos a todas aquellas conductas que -- afecten gravemente el consumo nacional, señalándolas al efecto --

casuísticamente y entre las cuales se encuentra la fracción IV - que es nuestro punto de estudio.

En lo que respecta a la pena que el Estado impone al sujeto activo que realiza una conducta que encuadra en un determinado tipo penal, cabe señalar que la ley sanitaria, contempla la pena relativa a prisión de uno a nueve años y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica que se trate, cuando el agente altere o adultere, o permita la alteración o adulteración de cualquier sustancia o producto de uso o consumo humano, siempre y cuando se encuentre dentro de la hipótesis normativa que prevé que la conducta efectuada, puede producir un peligro para la salud.

De lo anterior se desprende que cuando es alterado o adulterado un producto o se ha permitido su alteración o adulteración y -- ello no ha causado un peligro inminente, la conducta en el ámbito de la legislación sanitaria no se constituye como delictiva - y por consiguiente, no será acreedora de pena alguna.

#### EXCUSAS ABSOLUTORIAS:

Después de realizar el análisis de este elemento negativo de la punibilidad, contemplamos que el delito bajo estudio no contiene

ninguna excusa absolutoria.

De lo anterior se desprende que si se realiza la conducta prevista por el tipo penal y ella reúne los otros elementos positivos del delito, el agente se verá constreñido por la pena correspondiente.

## V. CONCLUSIONES.

## V. CONCLUSIONES

Como hemos dejado asentado a lo largo del presente trabajo alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que los productos debieran tener, se constituye como un delito en el ámbito -- del Derecho Penal, pero en lo que respecta a la Legislación Sanitaria, se conforma como una falta administrativa y sólomente como una conducta delictiva cuando represente un inminente daño a la salud.

Consideramos que si el ordenamiento sanitario tiende entre otros aspectos a proteger la salud a través del uso o consumo humano, lo correcto sería eliminar este precepto de la Ley quedando contemplado exclusivamente en el Código Penal. De esta manera, se sancionaría la conducta de alteración por sí misma, protegiéndose así ambos bienes jurídicos, es decir, la salud y la economía de las personas.

Igualmente, creemos que el quedar contemplada esta acción sólomente en nuestro ordenamiento penal, no significaría la desprotección al bien jurídico sanitario ya que a través del tipo previsto por la fracción IV del artículo 253 del ordenamiento en -- cuestión, se está inhibiendo la alteración y adulteración de pro

ductos y por ende, propiciando un mejor desarrollo sanitario de la población.

Asimismo, consideramos que es más conveniente y representa un -- costo social y económico menor prevenir la realización de éstas prácticas durante el proceso de los productos por medio de un -- tipo específico que las prohíbe y no contar con un tipo sanitario que sancione la alteración o adulteración cuando las mismas, representen un inminente daño.

A mayor abundamiento cabe señalar que si dichas conductas han -- causado un inminente daño, no requerimos acudir al ordenamiento sanitario toda vez que nuestro código punitivo prevé delitos -- contra la vida e integridad de las personas que para el caso que nos ocupa, se aplicarían también.

De esta forma, en ningún momento quedarían sin tutelar los derechos sanitarios de la sociedad y si en cambio, se verían fortalecidos.

En caso de que ambos tipos penales permanecieran como están actualmente, sugerimos la modificación al tipo regulado por la -- legislación sanitaria, suprimiendo: "Con inminente daño" por: -- "Cuando cause un daño", con lo cual estaríamos protegiendo la --

salud específicamente.

Igualmente, evitaríamos la abstracción del término en cuestión, ya que como hemos mencionado, su interpretación resulta difícil debido a la valoración especial que tiene que realizar la persona responsable de aplicar la ley, consistente en una serie de consideraciones técnicas especializadas. Asimismo, porque en muchos casos, no es fácil determinar el daño debido a que el mismo, puede originarse a mediano y largo plazos.

Otro de los aspectos que pretendemos destacar es que a pesar de que la alteración y adulteración de productos se constituye como algo común, contamos con la regulación adecuada para poder inhibir ésta práctica que resulta hoy en día tan perjudicial para la sociedad desde el punto de vista de su economía como de su salud, y que las personas responsables de su proceso, no les interesa modificar, ya que va en detrimento en muchos de los casos de sus pingües ganancias.

Luego entonces, la autoridad administrativa que en este caso es la Secretaría de Salud, no ha sabido aplicarla debido ello, al desconocimiento de lo que en la materia, regula nuestro Código Penal.

Estamos ciertos que en el momento en que dicha autoridad tenga conocimiento de las disposiciones que en lo relativo a la alteración o reducción de las propiedades que las mercancías o productos debieran tener, prevé nuestro ordenamiento penal, tendrá un instrumento poderoso que permita que algo tan común en nuestros días, vaya desapareciendo.

Por otro lado, cabe destacar que en la parte introductoria de este trabajo mencionamos que una de nuestras preocupaciones --- principales consistía en definir la punibilidad de la conducta contemplada por el código punitivo, cuando la misma recaiga simultáneamente en el tipo previsto por la legislación sanitaria.

Al efecto, consideramos que el tipo regulado por la Ley General de Salud no es especial frente al de la fracción IV del artículo 253 del Código Penal, ya que de ninguna manera tutelan bienes jurídicos similares, razón por la cual, no podríamos aplicar el principio de que la ley especial deroga a la general, así como tampoco el de la consunción.

Por lo anterior, podemos afirmar que no estamos en presencia de un concurso aparente de tipos ya que a pesar de que la conducta antijurídica objeto de incriminación se presenta en dos

tipos, los mismos, por sus características no se pueden excluir recíprocamente.

Por otra parte, tampoco creemos estar ante un concurso ideal de delitos ya que a pesar de que exista una conducta con violaciones a leyes penales diversas, éstas últimas no son compatibles entre sí, por lo tanto, no sería dable la unificación de la pena aunque exista unidad en la conducta.

Por lo anterior, podemos afirmar que la aplicación de la punibilidad en el delito a estudio, estaría a lo que cada uno de los ordenamientos objeto de análisis establecen.

A mayor abundamiento, resulta conveniente señalar que si el legislador previó una sanción menor para el sujeto que se encuentre en la hipótesis normativa a que alude la Ley General de Salud, en comparación a la de nuestro código punitivo, es porque consideró que la aplicación de la punibilidad sería independiente, ya que de lo contrario, no podemos explicarnos cómo un bien de mayor valía como es el caso de la salud, pueda ser objeto de una sanción menor frente a un derecho de índole económico.

## BIBLIOGRAFIA

- Bustamante, Miguel  
La Salud Pública en México 1959-1982  
Secretaría de Salubridad y Asistencia  
México, 1982.
- Castellanos Tena, Fernando  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal,  
Vigésima Primera Edición  
Editorial Porrúa, México, 1985
- Carrancá y Trujillo, Raúl  
Derecho Penal Mexicano  
Decimatercera Edición  
Editorial Porrúa, México, 1980
- Cuello Calón, Eugenio  
Derecho Penal  
Tercera Edición  
Editorial Bosch, Barcelona, España, 1935 Tomo I.
- Jiménez Huerta, Mariano  
La Tipicidad  
Editorial Porrúa  
México, 1955
- Jiménez de Asúa, Luis  
La Ley y el Delito  
Editorial Sudamericana  
Buenos Aires, Argentina, 1967
- Jiménez de Asúa, Luis  
Tratado de Derecho Penal  
Editorial Losada  
Buenos Aires, Argentina, 1951, Tomo III

- Pavón Vasconcelos, Francisco  
Manual de Derecho Penal  
Segunda Edición  
Editorial Porrúa, México, 1967
- Porte Petit, Celestino  
Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal  
Editorial Jurídica Mexicana  
México, 1969
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Tercera Edición  
Editorial Trillas  
México, 1986
- Código Penal para el Distrito Federal  
Cuadragésima Segunda Edición  
Editorial Porrúa  
México, 1986
- Ley General de Salud  
Secretaría de Salud  
México, 1985
- Reglamento de la Ley General de Salud  
en Materia de Sanidad Internacional  
D.O. 18/II/1985
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de  
Control Sanitario de la Disposición de Organos,  
Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos  
D.O. 20/II/1985
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia  
de Prestación de Servicios de Atención Médica  
D.O. 14/V/1986

- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad  
D.O. 26/IX/1986
- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud  
D.O. 6/I/1987
- Reglamento de Carnes Propias para el Consumo Humano, Preparados que de Ella se Deriven y Establecimientos Relacionados con los Mismos  
D.O. 30/III/1927
- Reglamento para la Elaboración del Té y del Café  
D.O. 17/VIII/1940
- Reglamento para el Registro de Comestibles, Bebidas y Similares  
D.O. 5/III/1941
- Reglamento para la Elaboración, Tratamiento, Transporte y Venta de Substitutos de la Leche Natural, Preparados a Base de Polvos de Leche Total o Descremada, en el Distrito y Territorios Federales  
D.O. 11/X/1951
- Reglamento de Productos Derivados de la Leche y Substitutos de Ellos  
D.O. 27/VIII/1953
- Reglamento Federal Sobre Obras de Provisión de Agua Potable  
D.O. 2/VII/1953
- Reglamento de Carnes Frias Comestibles  
D.O. 28/VII/1956

- Reglamento de Aditivos para Alimentos  
D.O. 15/II/1958
- Reglamento Sanitario de Bebidas Alcohólicas  
D.O. 6/VI/1963
- Reglamento para el Control Sanitario de la Leche  
D.O. 24/IX/1976
- Reglamento de Yodación y Fluoruración de la Sal  
D.O. 26/III/1981
- Reglamento para el Control Sanitario del Pulque  
D.O. 18/VI/1981
- Reglamento para el Control Sanitario de los  
Productos de la Pesca  
D.O. 7/VII/1980